

La regulación del contrato de compraventa y de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales tras la incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 al Derecho catalán

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

Profesora agregada de Derecho civil
Universidad de Barcelona

MARILÓ GRAMUNT FOMBUENA

Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Barcelona¹

RESUMEN

El legislador catalán ha implementado las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 en el ordenamiento civil catalán mediante una modificación del libro sexto del Código civil de Cataluña. La reforma de la regulación hasta la fecha vigente en materia de contrato de compraventa destaca, especialmente, por la incorporación de los bienes inmateriales como posible objeto del contrato, por la generalización de la presunción de existencia de la falta de conformidad al tiempo de la entrega, por la reordenación de los remedios por falta de conformidad y, en fin, por la ampliación del plazo de responsabilidad del vendedor. En materia de suministro de contenidos y servicios digitales, el legislador catalán no tipifica ningún nuevo contrato, limitándose a introducir una disciplina general aplicable a ciertos contratos onerosos en los que se compromete el suministro de contenidos o servicios digitales. Se trata de un régimen que se generaliza, no exigiéndose la presencia de un contratante consumidor, y que se complementa con una aplicación subsidiaria de las reglas de la compraventa cuya razón de ser es la presencia, en todo caso, de un vínculo oneroso.

PALABRAS CLAVE

Compraventa, suministro de contenidos y servicios digitales, derecho civil catalán, consumidor

¹ La contribución de la Dra. Arnau forma parte de los trabajos realizados en el marco del Proyecto DER 2021-126857NB-I00. La contribución de la Dra. Gramunt forma parte de los trabajos realizados en el marco del Proyecto PID 2019-107195RB-I00. Las autoras pertenecen al Grupo Consolidado SGR 00347 Q0818001J GRC Grup de Dret civil català UB.

The regulation of sale contract and contracts for the supply of digital content and digital services after transposition of the Directives (UE) 2019/770 and 2019/771 into Catalan law

ABSTRACT

The Catalan legislator has implemented Directives (UE) 2019/770 and 2019/771 in the Catalan civil law through a modification of the Catalan Civil Code. The reform of the regulation up to the current date in terms of sales contract stands out, especially, for the generalization of the rules about burden of proof, for the rearrangement of remedies for lack of conformity and, finally, for the time limits of the liability of the seller. Regarding the supply of digital content and services, the Catalan civil law does not classify any new contract and introduces general rules for certain onerous contracts in which supply of digital elements is committed. These rules don't require a consumer and are complemented by a subsidiary application for sales contract rules.

KEY WORDS

Sales contract, contracts for the supply of digital content and digital services, Catalan civil law, consumer

SUMARIO: 1. *Introducción.*–2. *Aspectos generales.* 2.1. Aspectos formales. 2.1.1. La incorporación de las Dir. (UE) 2019/770 en la sistemática del CCCat. 2.1.2. Modificaciones por causa de armonización o coherencia formal interna. 2.2. Aspectos sustantivos. 2.2.1. Cuestiones transversales. 2.2.1.1. La generalización de reglas: más allá de la contratación con consumidores. 2.2.1.2. Cuestiones no uniformizadas. 2.2.1.3. ¿Supletoriedad del derecho estatal? 2.2.2. La (sobrevenida) conformidad del Derecho catalán al europeo. 2.2.2.1. La corrección a iniciativa del vendedor. 2.2.2.2. La resolución por incumplimiento esencial. 2.2.3. La incorporación de la Dir. (UE) 2019/770 a través de un régimen general aplicable a los contratos de suministro de elementos digitales.–3. *Aspectos particulares.* 3.1. ¿Qué nueva regulación para el contrato de compraventa? 3.1.1. Los bienes con elementos digitales. 3.1.2. Criterios de conformidad. 3.1.3. Plazos: duración, cómputo y otras vicisitudes. 3.1.4. Remedios: modalidades, jerarquía y efectos restitutorios. 3.2. Una disciplina general para los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. 3.2.1. La remisión a las reglas de la compraventa. 3.2.2. Las reglas específicas.–4. Conclusiones.–Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La transposición de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771² al ordenamiento catalán se ha llevado a cabo mediante el Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, «*d'incorporació de les directives (UE) 2019/770 i 2019/771, relatives als contractes de subministrament de continguts i serveis digitals i als contractes de compravenda de béns, al llibre sisè del Codi civil de Catalunya*»³, validado por el Parlamento de Cataluña en fecha de 26 de enero de 2022⁴. Se implementa, de este modo⁵, un régimen parcialmente nuevo en materia de conformidad de los bienes que se adquieren en virtud de contrato de compraventa. Para ello ha sido preciso adaptar a lo previsto en la Dir. 2019/771 un conjunto de normas internas que, en su momento, ya se inspiraron en la Dir. 99/44/CEE⁶; en particular, la reforma ha afectado a los artículos 621-1 y ss. CCCat que son los que, desde su entrada en vigor en enero de 2018, disciplinan aquel contrato en el Derecho catalán⁷. El Decreto-ley 27/2021 también dota a este ordenamiento, por primera vez, de un régimen aplicable a los contratos relativos al suministro de contenidos y servicios digitales que, por ello, dejan de ser absolutamente atípicos en el Derecho catalán.

El presupuesto de esta actuación normativa es la competencia de la Generalitat de Cataluña para incorporar directivas europeas. No se trata de una competencia autónoma, sino que depende indisolublemente del tipo o naturaleza de la materia regulada; de ahí que sólo se ostenta competencia para ejecutar el mandato de transposición del artículo 24 Dir. 2019/770 y del también artículo 24 Dir. 2019/771 en la medida en que se tiene competencia sobre los

² Directiva (UE) 2019/770, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, «relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales» (*DOUE* L 136, de 22.05.2019, pp. 1-26); Directiva (UE) 2019/771, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes (*DOUE* L 136, de 22.05.2019, pp. 28-50). En adelante, las referencias se harán a las Dir. 2019/770 y Dir. 2019/771.

³ *DOGC*, núm. 564, de 16.12.2021, pp.1-15. En adelante, el Código civil de Cataluña será citado como CCCat.

⁴ Véase Resolución 218/XIV del Parlamento de Cataluña (*DOGC*, núm. 8596, de 1 de febrero de 2022)

⁵ También a golpe de Decreto-ley y sin la concurrencia de una situación real de urgencia, como ya había ocurrido a propósito de la incorporación de las Dir. 2019/770 y 2019/771 al ordenamiento estatal mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, «de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de (...) defensa de los consumidores» (véase, acerca de esta manera de proceder, ARROYO, 2022, p. 4).

⁶ Directiva 1999/44/CEE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, «sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo» (*DOUE* L 171, de 07.07.1999, pp. 12-16).

⁷ Véase Ley 3/2017, del Parlamento de Cataluña, de 15 de febrero, «del libro sexto del Código civil de Cataluña» (*DOGC* núm. 7314, de 22 de febrero).

aspectos que se abordan en uno y otro texto (art. 189 Estatuto de Autonomía de Cataluña⁸). En este contexto, habiéndose ya calificado internamente las normas de Derecho privado en materia de contratación con consumidores como normas de naturaleza civil (descartándose la mercantil)⁹, la competencia de la Generalitat de Cataluña para incorporar al Derecho catalán las reglas impuestas por las Dir. 2019/770 y 2019/771 se asienta en su competencia legislativa en materia civil (art. 149.8 CE; art. 129 EAC)¹⁰.

Situados en este contexto, este comentario pretende sólo describir los ejes fundamentales de aquella transposición haciendo especial hincapié en la manera en que las nuevas reglas han encontrado acomodo, sustantiva y estructuralmente, en el aún incompleto libro sexto CCCat.

2. ASPECTOS GENERALES

La incorporación implementada por el legislador catalán sugiere presentar, con carácter previo, algunos de sus aspectos generales. Los metodológicos o formales dan paso a los estrictamente sustantivos. Presupuesto de todo ello es, en cualquier caso, la propia decisión y oportunidad (políticas) de abordar dicha transposición. Desde el entendimiento de la competencia legislativa atribuida por el artículo 129 EAC como una legitimación (pero no como un deber) para legislar, lo destacable serían los contextos, distintos entre sí, en los que irrumpen una y otra directiva. A propósito de la Dir. 2019/771, debe señalarse que la misma existencia de una regulación propia en materia de compraventa, aplicable también en caso de concurrir un comprador consumidor (art. 621-2 CCCat), acarrea, para el legislador catalán y desde que se aprobó, la necesidad permanente de adaptarla al (cambiante) régimen europeo; si esta atención se descuida, se corre el riesgo de mantener una regulación interna no conforme con la europea. Era preciso, pues, incorporar la Dir. 2019/771 a fin de

⁸ En adelante, EAC.

⁹ Esta calificación *interna* (imprescindible para saber quién puede legislar sobre el particular y por quién y cómo pueden incorporarse al Derecho interno las directivas que se dictan sobre la materia) forma parte de la autonomía institucional reconocida a los Estados miembros; véase, con mayor detalle ARNAU, 2020, p. 110.

¹⁰ La STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019 (ECLI: ES: TC:2019:132) se pronuncia, esencialmente, acerca de la constitucionalidad de la regulación civil catalana en materia de contrato de compraventa, cuyo ámbito subjetivo de aplicación alcanza a los contratos con consumidores. Véase, GARCÍA RUBIO, 2019, pp. 1 y ss.; GETE-ALONSO, 2020, pp. 41 y ss.; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, 2020, pp. 313 y ss.; ASÚA GONZÁLEZ, 2020, pp. 235 y ss.; insiste en el cambio de criterio que implementa dicha resolución a propósito de lo que deba interpretarse por «desarrollo» del Derecho propio (art. 149.8 CE), BARRAL VIÑALS, 2020, pp. 9 y ss.; XIOL, 2021, pp. 47.

preservar esta conformidad. En cambio, hasta la aprobación del Decreto-ley 27/2021, la falta de reglas contractuales propias en materia de suministro de contenidos y servicios digitales¹¹ flexibilizaba aquella tensión; el legislador catalán podría haberse abstenido de transponer la Dir. 2019/770, refugiándose en la supletoriedad del Derecho estatal en este particular (art. 149.3 CE)¹². Se ha optado, sin embargo, por la incorporación de ambos textos. Desde una perspectiva material, las grietas que presenta la armonización plena en ambas directivas (véanse, respectivamente, artículo 4, al final, Dir. 2019/770 y 2019/771) atribuían al legislador catalán un margen de maniobra lo suficiente y cualitativamente importante como para avalar una actuación legislativa *útil* en el sentido de diferenciada y no necesaria y absolutamente coincidente (esto es: *más de lo mismo e igual*) con la ya desarrollada por el legislador estatal.

2.1 ASPECTOS FORMALES

La decisión, implementada en 2017 (y, por lo demás, *naturalmente* lógica dada la existencia de un Código civil *in fieri*¹³), consistente en regular el contrato de compraventa (incluido el celebrado con persona consumidora) en el CCCat, condicionaba sobremanera la cuestión relativa al dónde incorporar las Dir. 2019/770 y 2019/771. Eran precisamente algunas de las normas concernientes el contrato de compraventa las que procedía adaptar a la Dir. 2019/771. Y, en fin, siendo también civil el contrato otorgado con consumidor y relativo al suministro de elementos digitales, se imponía igualmente, a falta de razón que justificara otra alternativa razonable¹⁴, esa misma ubicación para las normas implementadoras de la Dir. 2019/770. Ubicación compartida que, por lo demás, dota a todo el conjunto del valor y la función añadidos de «derecho común en Cataluña» (art. 111-4 CCCat)¹⁵.

¹¹ En adelante, en todos aquellos supuestos en que no sea preciso distinguir, se utilizará la expresión *elementos digitales* para referirse indistintamente a contenidos y/o servicios digitales.

¹² Sobre ello ARNAU, 2021, p. 93.

¹³ Véase el artículo 3.f Ley 29/2002, de 30 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, «Primera Ley del Código civil de Cataluña» (DOGC núm. 3798, de 13 de enero), que reconduce hacia el libro sexto CCCat todas las normas que apruebe el Parlamento de Cataluña en materia de obligaciones y contratos, incluidas las que contemplen la contratación con consumidores.

¹⁴ El CCCat admite la eventual existencia de normas civiles situadas al margen de este mismo texto (véase art. 111-1.1 CCCat [«...las *otras* leyes en materia civil...»] –la cursiva es nuestra–). Un ejemplo de ello son las distintas disposiciones de naturaleza civil contenidas en la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Parlamento de Cataluña, «del Código de consumo de Cataluña» (en adelante, CcoCat).

¹⁵ BADOSA, 2007, pp. 30 y ss.

2.1.1 La incorporación de la Dir. (UE) 2019/770 en la sistemática del CCCat

Pero ¿dónde ubicar, en concreto, las reglas reguladoras de los contratos de suministro de elementos digitales? La decisión pasaba por considerar dos aspectos: uno externo al ordenamiento catalán y otro interno, relativo a la propia estructura del libro sexto CCCat. El elemento externo obedece al contenido de las reglas a incorporar. Es sabido que la Dir. 2019/770 se ocupa sólo de proporcionar reglas relativas a la obligación de suministrar elementos digitales (art. 5 Dir. 2019/770)¹⁶, a la conformidad de tales elementos (art. 6 a 15 Dir. 2019/770) y a su modificación (art. 19 Dir. 2019/770); ni pretende tipificar un nuevo contrato, ni persigue tampoco regular *todo* lo relativo a aquellos contratos (sean internamente del tipo que sean) en los que concurren, como mínimo, dos elementos: subjetivamente, la presencia de un consumidor como parte contratante; objetivamente, la obligación de suministrarle elementos digitales a cambio de precio o de una autorización para el uso de datos personales.

El elemento interno es la sistemática adoptada por el libro sexto CCCat. Dispone de un único título, el II, rubricado «Tipos contractuales», cuyo Capítulo I se ocupa de los «[C]ontratos con finalidad transmisora» y cuyo el Capítulo II se destina a los «[C]ontratos sobre actividad ajena». La regulación del contrato de compraventa acapara, con ocho subsecciones, la sección primera del Capítulo I. ¿Qué hacer entonces? Una posible opción pasaba por regular el contrato de suministro de contenidos digitales como una modalidad más de compraventa y por situar el contrato de suministro de servicios digitales en sede de contrato de servicios. Por lo pronto, desgajar los contenidos digitales de los servicios digitales y resituar los primeros como objeto (autónomo) de un contrato de compraventa implicaba lidiar con la propia definición que ofrece el artículo 621-1 CCCat de este tipo contractual^{17 18}. Y, ello, especialmente por un triple motivo. Primero, por el desencaje entre «contenidos digitales» (o «datos pro-

¹⁶ A semejanza de como hace, a propósito de la obligación de entregar los bienes objeto del contrato de compraventa, el artículo 18 Dir. (UE) 2011/83, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, «sobre los derechos de los consumidores».

¹⁷ Antes aún, irrumpiría la cuestión relativa a la distinción entre contenidos y servicios digitales que, más allá de su respectiva definición (incorporada al art. 621-3.2, a y b CCCat), puede no resultar siempre clara. Advierte de ello, del carácter relativo y circunstancias de la distinción y de sus consecuencias a propósito de la facultad de desistimiento la propia Comisión Europea (véase *Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2011/83*, 2021/C 525/01, *DOUE*, 29 de diciembre de 2021).

¹⁸ El precepto, que no se ha visto modificado a raíz de la reforma, define la compraventa a partir de las obligaciones de las partes: la de entregar un bien conforme al contrato y la de transmitir su titularidad, a cargo del vendedor; la de pagar un precio en dinero y la de recibir el bien, a cargo del comprador.

ducidos y suministrados en formato digital» [art. 2.1 Dir. 2019/770]) y los «bienes» sobre los que, según el artículo 621-3 CCCat (en su versión previa a la reforma), podía recaer el contrato; en este precepto, los bienes se identificaban por remisión a los artículos 511-1 y 511-2 CCCat («según los artículos 511-1 y 511-2») de forma que el concepto quedaba reservado a las cosas u objetos corporales (art. 511-1.2 CCCat) y a los «derechos patrimoniales» (art. 511-1.1 CCCat). De empeñarse en implementar esta opción, entonces: o bien se reformaba el artículo 621-3 CCCat a los efectos de *incluir*, junto a la referencia a los bienes futuros, aquella modalidad de *bienes inmateriales*, o se ampliaba el elenco de los bienes inmateriales ya previstos en el artículo 511-1.1 CCCat alcanzando, junto a los «derechos patrimoniales», a los contenidos digitales. En cualquier caso era preciso modificar el artículo 621-3 CCCat, directamente o indirectamente (por la vía de la reforma del art. 511-1 CCCat). En segundo lugar, la naturaleza dineraria del precio («en dinero» [art. 621-1 CCCat]) tampoco casaba bien con el supuesto previsto en el artículo 3.1 Dir. 2019/770 que, alusivo al compromiso de «facilitar datos personales», en todo caso rehúye de exigir siempre la presencia de una contraprestación dineraria¹⁹. En tercer lugar, son imaginables contratos cuyo objeto sean contenidos digitales sin que la finalidad del negocio sea «transmitir su titularidad» en el sentido del artículo 621-1 CCCat²⁰, de forma que técnicamente tampoco procedía por este motivo reconducir *siempre* el contrato de suministro de contenidos digitales hasta el contrato de compraventa. A lo anterior puede añadirse que desgajar los contenidos de los servicios digitales, apostando por ubicaciones sistemáticas distintas, probablemente hubiese auspiciado un entramado de remisiones difícilmente favorecedor de la siempre deseada claridad normativa.

Descartada la opción anterior, situar, entonces, la regulación relativa al suministro de elementos digitales (ya se tratase de conte-

¹⁹ A fin de esquivar la dificultad de encajar en el tipo de la compraventa tanto los bienes inmateriales como una eventual contraprestación no dineraria, podría haberse propiciado un acercamiento al contrato de permuta, aunque, como la compraventa, se trata de un tipo contractual que también pivota sobre el concepto legal de *bien* («... cada parte se obliga a entregar a la otra un *bien*...» [art. 621-56 CCCat]), cuya definición legal debe buscarse en el artículo 511-1 CCCat.

²⁰ Desde el momento en que, ya antes de la reforma, cabe la compraventa de derechos patrimoniales (art. 621-1.1 y 511-1 CCCat), la obligación de transmitir la propiedad (presente en los art. 2.5 Dir. 2011/83; art. 2.1 Dir. 2019/771 y art. 59.bis f TRLGDCU) da paso a la de transmitir la «titularidad» del «bien» (que es como reza el art. 621-1 CCCat); desde esta perspectiva, la transmisión, para concebirse el negocio que la pretende como compraventa, debe contemplarse como una transmisión naturalmente indefinida y definitiva sin perjuicio de que, en su caso, aparezca coartada por la propia naturaleza y contenido del «derecho» transmitido, que puede ser un derecho limitado en cuanto a las facultades que incorpora o en cuanto a su duración (piénsese, en este sentido, en la compraventa de un derecho de usufructo o de un derecho de crédito). Sobre la cuestión, ARROYO, 2022, pp. 16-17.

nidos, ya se tratase de servicios...), en el Capítulo I o en el II o, incluso, incorporar un Capítulo *ex novo* en el Título II del libro sexto CCCat, no dejaban de ser alternativas todas ellas factibles desde una perspectiva técnico-jurídica. La opción sistemática finalmente escogida consiste en crear una sección cuarta en el Capítulo I (art. 621-67 a 621-78 CCCat); así, la nueva regulación sigue a la relativa a los contratos de compraventa (sección primera), permuta (sección segunda) y cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura (sección tercera). La ubicación implementada denota el vínculo que, en mayor o menor medida, puede apreciarse entre las reglas procedentes de la Dir. 2019/770 y el contrato de compraventa. De hecho, esta vinculación entre el contrato oneroso por excelencia y los contratos de suministro de elementos digitales ya resulta de las mismas Dir. 2019/770 y 2019/771 que, en muchos aspectos, son prácticamente coincidentes. Esta vinculación explica, pues, que las normas que materializan la incorporación de la Dir. 2019/770 se ubiquen en el Capítulo que recoge también las reglas de la compraventa; ubicación compartida, pero *guardando las distancias*, esto es: aquella transposición no se ha realizado creando una nueva subsección relativa a este último contrato, sino apostando por una sección que corre paralela a la reservada a la compraventa²¹. De esta manera, las remisiones a la regulación del contrato de compraventa, en lo que proceda, lo serán a preceptos que se encuentran *sistemáticamente* más cercanos de lo que lo serían si tales remisiones se hubiesen efectuado desde el Capítulo II o desde un Capítulo de nueva creación. En cualquier caso, se trata de una apreciación sólo formal²². Por lo demás, ubicar en la sección cuarta del Capítulo I el régimen de los contratos de suministro de elementos digitales no significa que todo *lo digital* se encuentre allí. La necesidad de contemplar y tratar, en determinados casos, como contrato de compraventa aquel que recae parcialmente sobre elementos digitales (arg. art. 3.3 Dir. 2019/771) acarrea que todo lo concerniente a esta modalidad de contrato objetivamente mixto, incluso la propia definición de «contenidos digitales» y «servicios digitales» (art. 621-3.2 CCCat), se contenga en la sección primera.

²¹ El que no se haya reubicado como sección segunda del Capítulo I (es decir, justo después de la regulación del contrato de compraventa) obedece, según la Exposición de motivos del Decreto-ley 27/2021 (III, al final), al propósito de evitar cambios de numeración en el articulado de unas secciones que, de hecho, son de reciente aprobación. Se ha buscado, por tanto, afectar mínimamente la estructura prevista en la Ley 3/2017.

²² Desde una perspectiva aún formal, situar las reglas procedentes de la Dir. 2019/770 en el Capítulo II o en un Capítulo nuevo quizás hubiese coadyuvado a potenciar, por ejemplo, la aplicación por analogía de las reglas en materia de conformidad de los servicios digitales a otros contratos, típicos o atípicos, de servicios o a otros contratos objetivamente complejos.

2.1.2 Modificaciones por causa de armonización o coherencia formal interna

La coyuntura propiciaba modificar o corregir algunos aspectos formales ajenos o sólo indirectamente vinculados a la incorporación de los textos europeos. Y se ha aprovechado la ocasión para acometer tales cambios. Baste apuntar, en este sentido, la reformulación de la rúbrica del artículo 621-39 CCCat (que ahora reza: «[S]uspensión del cumplimiento de las obligaciones»), que elude la redundancia del anterior artículo 621-40 CCCat («[S]uspensión del pago del precio o del cumplimiento de las obligaciones») ²³. En el mismo sentido, aportan coherencia interna los nuevos artículos 621-23 y 621-24 CCCat ²⁴. El primero aglutina ahora el plazo de garantía y sus circunstancias (en especial, su ámbito [art. 621-23. 1, 2, 3 y 6 CCCat] y el *dies a quo*) y posibles eventualidades (pactos de reducción [art. 621-23.4 CCCat] y suspensión del cómputo [art. 621-23.5 CCCat]). El segundo incorpora determinadas presunciones en materia de conformidad cuyos parámetros temporales se entienden mejor si, antes, se conoce cuál es el plazo de garantía. Antes de la reforma, el plazo de garantía se situaba en el artículo 621-29 CCCat mientras que la presunción de existencia de la falta de conformidad (que regía en tanto el defecto o deficiencia se manifestase durante los seis primeros meses de aquel plazo de garantía), se anticipaba en el artículo 621-23.2 CCCat ²⁵. Este desorden queda ahora corregido.

²³ El artículo 621-39.2 CCCat (que alude a «las obligaciones derivadas de la puesta en conformidad del bien») podría parecer también redundante toda vez que la obligación de «garantizar que el bien es conforme al contrato» (art. 621-9.1.b CCCat), ya queda comprendida, como obligación que es del vendedor, en el artículo 621-39.1 CCCat. Sin embargo, el art. 621-39.2 CCCat aclara, en primer lugar, que siendo exigible la obligación de pago del precio, el comprador no puede suspenderla, sin más, durante todo el tiempo en el que subsiste la obligación de garantizar la conformidad; podrá hacerlo si, manifestada la falta de conformidad, ya ha reclamado la subsanación (art. 621-39.2 CCCat) o incluso, antes de reclamar, si alberga «motivos razonables» que le permiten sospechar que el vendedor no subsanará (art. 621-39.1.b CCCat). También debería proceder la suspensión, al amparo del artículo 621.39-1.b CCCat, antes incluso de manifestarse la falta de conformidad (así, cuando se sospecha fundadamente que el bien entregado no es conforme [y que así se revelará] y que el vendedor no corregirá la falta de conformidad). Desde la perspectiva del vendedor, el artículo 621-39.2 CCCat aclara también que, manifestada la falta de conformidad, reclamada la subsanación y suspendida la obligación de pago del precio (así, al amparo, precisamente, del artículo 621-39.2 CCCat), el vendedor no puede, a su vez, suspender la reparación o la subsanación alegando que el comprador no ha cumplido con la obligación de pagar (art. 621-39.1.a CCCat).

²⁴ Para su comentario, véase *infra* 3.1.3.

²⁵ No se ha modificado, en cambio, el artículo 621-9.1.a, al final, CCCat, a fin de suprimir la mención a accesorios y a documentos, cuya entrega ya resulta implícita en el artículo 621-9.1.b CCCat (véase, abogando por ello, ARNAU, GRAMUNT [2022], pp. 193).

2.2 ASPECTOS SUSTANTIVOS

Desde una perspectiva sustantiva, se detectan cuestiones generales que, transversalmente, se proyectan tanto sobre la reformada regulación del contrato de compraventa como sobre las reglas que disciplinan los contratos de suministro de elementos digitales. Otras, aun siendo también generales, sólo cobran sentido en el contexto específico de una u otra regulación.

2.2.1 Cuestiones transversales

Se aprecia la transversalidad a propósito de la decidida generalización del régimen europeo, del (moderado) desarrollo de aspectos no armonizados y del espacio que queda (si es que alguno queda) para la supletoriedad del Derecho estatal.

2.2.1.1 LA GENERALIZACIÓN DE REGLAS: MÁS ALLÁ DE LA CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES

La Ley 3/2017 generalizó, subjetiva y objetivamente, el régimen que en materia de conformidad procuraba la Dir. 99/44 que, en aquel momento, era el texto europeo vigente y, por el tanto, el único referente a efectos de fiscalizar, en materia de conformidad de la prestación satisfecha, la debida adecuación del derecho interno al ordenamiento europeo. En este sentido, la obligación de entregar un bien conforme al contrato se impuso a *todo* vendedor (art. 621-1 y 621-20 CCCat), recayera el contrato sobre un bien mueble o un bien inmueble (art. 621-3 CCCat), fuera o no consumidor aquél se ocupaba la posición de parte compradora (art. 621-1 y 621-2 CCCat). Esta generalización, en aquel momento, no implicaba ningún tipo de vulneración del derecho europeo. La razón: la misma por la que ahora, tras la reforma, aquella misma generalización (que se intensifica en sede de compraventa y se implementa a propósito de los contratos de suministro de elementos digitales) tampoco plantea ningún problema en términos de conformidad con las directivas incorporadas. En este sentido, la regulación contenida en los artículos 621-1 y ss. CCCat (y, en particular, todo aquello que obedece a la incorporación de la Dir. 2019/771) se aplica a toda compraventa, aunque no se haya celebrado con comprador consumidor y aunque recaiga sobre bienes inmuebles o sobre bienes *exclusivamente* inmateriales (art. 621-2 y 621-3.1 CCCat); a propósito de esto último, cabe anticipar que, la nueva referencia a

los «bienes inmateriales» en el reformulado artículo 621-3 CCCat implica ir más allá de lo exigido por el artículo 3 Dir. 2019/771, que sólo impone contemplar una determinada modalidad de bien parcialmente inmaterial (así, los llamados bienes con elementos digitales)²⁶. Por otra parte, el régimen procedente de la Dir. 2019/770 también se generaliza subjetivamente; las reglas que integran la sección cuarta rigen se trate o no de un contrato de consumo (art. 621-67.3 CCCat). Además, e indirectamente, también cabría apreciar una suerte de generalización objetiva a raíz de la falta de incorporación al Derecho catalán del artículo 3.5 Dir. 2019/770, que sitúa al margen del texto europeo servicios no digitales pero obtenidos o transmitidos en formato o a través de canales digitales. Probablemente, la trascendencia de esto último es más aparente que real dado que, tratándose de servicios no digitales, al contrato en virtud del que se comprometa su suministro no le serán de aplicación (al menos, de forma directa) las reglas de los artículos 621-67 y ss. CCCat precisamente por causa de aquella naturaleza *no digital*, sin necesidad de una exclusión expresa.

La generalización no ha sido indiscriminada; tampoco lo era en la regulación previa a la reforma. En sede de contrato de compraventa, el criterio general ha sido el de seguir reservando para la compraventa de consumo las reglas (quizás ahora modificadas en algún aspecto) que, ya antes de la incorporación de la Dir. 2019/771, exigían la presencia de un comprador consumidor. Así: a propósito del valor de las manifestaciones públicas como criterio de conformidad, el artículo 621-25.2 CCCat permite que, sólo en la compraventa de consumo, puedan funcionar como tales las procedentes incluso de cualquier tercero que haya intervenido en la cadena de comercialización; en cuanto al examen del bien tras la entrega, el artículo 621-28.4 CCCat exime de tal deber al consumidor, y en materia de conocimiento de la falta de conformidad por parte del comprador, el artículo 621-26.2 CCCat recuerda que para la compraventa de consumo rige una norma especial (que es la contenida en el art. 621-20.4 CCCat). La excepción, tan significativa como sorprendente, es el artículo 621-24.1 CCCat que generaliza a toda compraventa la presunción de existencia de la falta de conformidad al tiempo de la entrega si es que dicha falta de conformidad se manifiesta durante los dos primeros años; antes de la reforma, sólo el consumidor podía beneficiarse de tal presunción legal (que, además, según el art. 621-23.2 CCCat sólo regía durante los seis primeros meses tras la entrega). La reforma ha propiciado la incorporación de nuevas reglas, que también se reservan a la compraventa de consumo. Así: a propósito de los requisitos objetivos, el artículo 621-20.4 CCCat

²⁶ Para mayor detalle, véase *infra* apartado 3.1.1.

niega que quepa hablar de falta de conformidad si el consumidor aceptó, de forma expresa y separada, la falta de alguno o algunos de ellos; en el contexto de la compraventa de bienes de segunda mano, el artículo 621-23.4 CCCat admite sólo determinados pactos de reducción del plazo de garantía, mientras que el artículo 621-24.3 CCCat hace lo propio en relación con el plazo de la presunción de la falta de conformidad al tiempo de la entrega y, en fin, sólo si el comprador es consumidor, la restitución del precio por causa de resolución debe realizarse atendiendo a las circunstancias, de forma y tiempo, previstas en el artículo 621-42.6 CCCat.

Sólo son dos, los artículos 621-73.3 y 621-74.2 CCCat, las normas que en materia de contratos de suministro de elementos digitales restringen su ámbito de aplicación al contrato de consumo. En este contexto, además de estas reglas relativas a la presunción de falta de conformidad, deben considerarse aquellas otras que resultan de la remisión, en lo no previsto en los artículos 621-67 y ss. CCCat, a la disciplina de la compraventa (art. 621-67.2 CCCat) y que también exigen de la presencia de un consumidor.

Técnicamente se habría podido generalizar aún más. Cabría haber generalizado más pero, en cualquier caso, respetando el límite impuesto por otras directivas. Así, por ejemplo, no habría resultado conforme al Derecho europeo someter cualquier contrato relativo, de un modo u otro, a elementos digitales a las reglas procedentes de la Dir. 2019/770; la sujeción de los llamados bienes con elementos digitales a la Dir. 2019/771 (según impone su art. 3.3) exige que sean las normas internas que la incorporan al Derecho nacional, y no las que se ocupen de la Dir. 2019/770, las que disciplinen su conformidad con el contrato. Por lo demás, los artículos 621-67 y ss. CCCat sólo implementan una generalización subjetiva, no resultando siempre precisa la presencia de un consumidor. Por el contrario, estas reglas no se han generalizado objetivamente: no alcanzan expresamente a servicios no digitales ni a contratos en los que a cambio del producto digital se comprometa una prestación no dineraria o consistente en algo distinto a la autorización para hacer uso de los datos personales del adquirente.

2.2.1.2 CUESTIONES NO UNIFORMIZADAS

La estrategia de protección plena que siguen ambas directivas no impide que el legislador interno pueda disciplinar libremente los aspectos no uniformizados. Las directivas, al margen de presentar expresamente la armonización máxima como una regla no absoluta («salvo que se disponga de otro modo en la presente

Directiva» [art. 4, al final, Dir. 2019/770 y art. 4, al final, Dir. 2019/771]), ejemplifican alguno de los extremos en los que existe margen de maniobra interno²⁷. En el contexto derivado de la Dir. 2019/771 y de la disciplina de la compraventa que articula el CCCat, alguno de estos espacios o bien carecen de sentido, o bien resultaría hasta sorprendente que no hubiesen sido ya abordados por el legislador catalán. Dos ejemplos dan muestra de uno y otro escenario. El primero sería el relativo a la determinación de los supuestos en los que la contratación con doble finalidad permite acceder a los remedios por falta de conformidad (Cdo. 22 Dir. 2019/771). En el ámbito interno, decae notoriamente el sentido de la cuestión desde el momento en que, desde su aprobación en 2017, la regulación contenida en el CCCat impone a todo vendedor la obligación de garantizar la conformidad; poco importa, entonces, la finalidad que se alberga al contratar y, en especial, si la profesional es o no la principal. La excepción serán las reglas aplicables sólo a la compraventa de consumo. Sobre ello, el artículo 621-2.1 CCCat no ha sido modificado y, por tanto, la cuestión se resuelve tal y como la contempló el legislador en 2017²⁸, que es exigiendo que el propósito principal sea el no profesional a fin de reputar consumidor a quien compra. El segundo escenario lo ejemplifican normas como las relativas a la entrega del bien; en concreto, los Cdo. 38 y 56 Dir. 2019/771 invitan al legislador interno a perfilar el concepto de entrega y, en especial, a fijar el lugar en el que debe realizarse. En el marco de una regulación general y tendencialmente completa de este tipo contractual, es más que razonable la presencia de normas que desmenucen la que, de hecho, es la primera obligación del vendedor según el artículo 621-9.1 CCCat; de ahí que los artículos 621-10 a 621-19 CCCat (no modificados por el Decreto-ley 27/2021) ya se ocupen de la entrega y de sus circunstancias.

Al margen de estas situaciones, el legislador catalán ha desarrollado aspectos no uniformizados. Así: tal y como sugería el Cdo. 43 Dir. 2019/771, contempla ahora la incidencia de la reparación y la sustitución tanto en el plazo de responsabilidad (art. 621-23.5 CCCat) como en el de ejercicio de los remedios (art. 621-44.4 CCCat), plazos cuyo cómputo se suspende; habilita la corrección de la falta de conformidad por el propio comprador o por un tercero (véase, aludiendo a la cuestión, Cdo. 54 Dir. 2019/771) en aquellos supuestos en los que, solicitada primero al vendedor, éste no

²⁷ Para una relación de todos ellos, véase ARNAU RAVENTÓS, 2021, pp. 96-98.

²⁸ En cambio, sí se ha reformulado el artículo 621-2.2 CCCat a fin de recoger, más claramente, la regla según la cual, si la compraventa es de consumo, toda la regulación deviene imperativa y no cabe pacto en perjuicio del consumidor.

procede debidamente a ella (art. 621-38.5 CCCat)²⁹; amplía el plazo general de garantía (art. 621-23.1 CCCat; Cdo. 41 y art. 10.3 Dir. 2019/771), que permite pactos de reducción en la compraventa de consumo (pero sólo si recae sobre bienes de segunda mano y el plazo es, como mínimo, de un año [art. 621-23.4 CCCat y art. 10.6 Dir. 2019/771]) y que convive con un plazo de ejercicio de los remedios (art. 621-44 CCCat; Cdo. 42 y art. 10.4 Dir. 2019/771); amplía, para toda compraventa, hasta dos años el alcance temporal de la presunción de existencia de la falta de conformidad al tiempo de la entrega (art. 621-24.1 CCCat, Cdo. 45 y art. 11.2 Dir. 2019/771); mantiene el deber de notificar la falta de conformidad, si bien esta notificación deja de ser imprescindible a fin de ejercitar eficazmente el remedio correspondiente (art. 621-29 CCCat; Cdo. 46 y art. 12 Dir. 2019/771); contempla en qué condiciones la contribución del comprador a la falta de conformidad determina la falta de responsabilidad del vendedor (art. 621-27 CCCat; art. 13.7 Dir. 2019/771) y, en fin, desarrolla las modalidades de devolución y reembolso en caso de resolución del contrato (art. 621-42.5 y 6 CCCat; art. 16.3 Dir. 2019/771).

Sin embargo, el legislador catalán no llega a fijar el lugar en el que debe procederse a la reparación o sustitución (Cdo. 56 Dir. 2019/771); en el artículo 621-38 CCCat incorpora, sin mayores precisiones, la expresión «plazo razonable» (Cdo. 55 Dir. 2019/771 y Cdo. 46 Dir. 2019/770, que impone una determinación objetiva) y, en el artículo 621-39 CCCat, la regulación de las modalidades de suspensión del pago del precio acaba concretándose sólo en la posibilidad de suspenderlo total o parcialmente, sin mayor desarrollo (Cdo. 18 y art. 13.6 Dir. 2019/771). El artículo 621-7 CCCat, relativo al deber precontractual de información («... antes de la conclusión del contrato...»), no se ha visto afectado por la reforma (Cdo. 20 Dir. 2019/771). A propósito de la incorporación de la Dir. 2019/770, el derecho catalán no incluye referencia alguna a los prestadores de plataformas que no ostentan la condición de empresario (en el sentido del art. 2.5 Dir. 2019/770), tal y como sugiere hacer el Cdo. 19 Dir. 2019/770. Tampoco llega a pronunciarse acerca del incumpli-

²⁹ El artículo 621-38.5 CCCat se remite a las circunstancias del artículo 621-38.4 CCCat, relativo a los gastos que pueda originar la subsanación, que se imponen al vendedor. El 621-38.5 CCCat merece dos comentarios. El primero es que la remisión debería serlo al artículo 621-38.3 ya que la legitimación para subsanar por sí mismo o por un tercero debería alcanzar aquellos supuestos en los que el vendedor no corrige en «un plazo razonable» y/o «sin inconvenientes significativos para el comprador». El segundo comentario, centrado en el artículo 621-38.4 CCCat, es que de él se desprende implícitamente que la corrección, en caso de bienes que habían sido instalados, comprende la retirada del bien no conforme y la instalación del sustituto; luego, si el vendedor no procede a ello en las circunstancias del artículo 621-38.3 CCCat, el comprador también debe entenderse legitimado para subsanar por sí mismo o a través de tercero.

miento no imputable al vendedor, tal y como invitaba a hacer el Cdo. 14 Dir. 2019/770 («...cuando dicho incumplimiento o falta de conformidad se deban a un impedimento fuera de control del empresario y cuando no pueda esperarse del empresario que hubiese evitado o superado el impedimento o sus consecuencias, tales como en caso de fuerza mayor»). De hecho, la remisión del artículo 621-67.2 CCCat a las reglas de la compraventa consagra la responsabilidad del suministrador en los términos del artículo 621-26 CCCat. El precedente de la norma (art. 621-25 CCCat, en su versión previa a la reforma), tratándose de una compraventa de consumo, era mucho más contundente, imponiendo, al menos literalmente, una responsabilidad cercana a la objetiva («2. En la compraventa de consumo, el vendedor responde *siempre* de la falta de conformidad», salvo conocimiento y aceptación del consumidor [la cursiva es nuestra]). En la versión modificada del precepto (art. 621-26.2 CCCat), desaparece el adverbio (y, con él, la contundencia que imprimía) y se sustituye la regla por una remisión al artículo 621-20.4 CCCat, relativo a la aceptación expresa y por separado de la falta de conformidad por parte del comprador o adquirente. En este contexto, la lectura que ahora se sugiere del artículo 621-26 CCCat es que el vendedor (o suministrador) sigue respondiendo *siempre* salvo conocimiento real o potencial del comprador o adquirente (art. 621-26.1 CCCat) o, siendo el contrato de consumo, salvo aceptación expresa y por separado de aquél. En su caso, la no responsabilidad del empresario por causa de fuerza mayor podría sustentarse en el artículo 1105 CCE, considerando que, al menos en el ámbito de la Dir. 2019/770, no parece que una interpretación del Derecho interno conforme al europeo exija descartar, ni siquiera en el contrato de consumo, la inimputabilidad del vendedor por causa fuerza mayor³⁰. Nótese que en la Dir. 2019/771 no hay ningún rastro de la idea expresada en el Cdo. 14 Dir. 2019/770.

2.2.1.3 ¿SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ESTATAL?

Sin duda que en relación con aquellos aspectos situados al margen de la uniformización pretendida por los textos europeos (y, en especial, a propósito de todo lo relativo a «los aspectos del Derecho contractual en general» [Cdo. 12 y art. 4.10 Dir. 2019/770 y Cdo. 18 y art. 3.6 Dir. 2019/771]), la supletoriedad del Derecho estatal rige conforme a las reglas generales (art. 149.3 CE; art. 111-5 CCCat)³¹.

³⁰ Véase, aludiendo a la «neutralidad» del incumplimiento del que parte el artículo 621-37 CCCat, relativo a los remedios, ANDERSON, 2021, pp. 374-378.

³¹ En el bien entendido que no habría estrictamente supletoriedad, sino aplicación directa del Derecho estatal, en la medida en que tales aspectos se reputen «bases de las obligaciones contractuales» (art. 149.1.8° CE).

El escenario es bien distinto si la duda se plantea a propósito del ámbito uniformizado. En este contexto, considerando que el legislador catalán ha llevado a cabo una actividad legislativa dirigida a incorporar las Directivas 2019/770 y 2019/771³², ¿qué lectura debe hacerse en caso de detectarse una eventual falta de acomodo o correlación entre la norma interna y la europea?; ¿qué efectos seguirán a esta falta de conformidad del Derecho catalán al europeo? En términos generales, puede defenderse que aquel desencuentro no merma la aplicabilidad del Derecho autonómico (dado que es Derecho válido y vigente) ni, en el particular contexto del ordenamiento español, permite auspiciar sin más la aplicación subsidiaria del Derecho estatal³³.

La falta de regulación, en el CCCat, del llamado «[D]erecho de repetición» (art. 20 Dir. 2019/770; art. 18 Dir. 2019/771) permite valorar aquel posible desencaje a partir de una situación concreta³⁴. A propósito de tal facultad y de su configuración *europaea*, nótese dos elementos: por una parte, que se trata de la reclamación que el vendedor «responsable ante al consumidor» puede dirigir contra la persona o personas «responsables» de la falta de conformidad por razón de una «acción u omisión» cometidas en una fase previa a la contratación; por otra, que la determinación del responsable «y las acciones y condiciones de ejercicio correspondientes» compete establecerlas al «Derecho nacional»³⁵. Así las cosas, el artículo 125.2 TRLGDCU concede a quien haya respondido frente al consumidor una acción «de repetición» «frente al responsable de la falta de conformidad», ejercitable en el plazo de un año «a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora». El fundamento de la reclamación es extracontractual, toda vez

³² Y es en este marco que el legislador catalán ha hecho uso de la discrecionalidad reconocida al legislador interno por los textos europeos; así, por ejemplo, no ha excluido del ámbito de aplicación del régimen de la compraventa (ni, en particular, de la disciplina de la conformidad) los supuestos recogidos en el artículo 3.5 Dir. 2019/771. Esta falta de exclusión, en sí misma, encierra una decisión legislativa, que evita la situación de laguna legal y, en consecuencia, evita también cualquier intento –que sería técnicamente impropio– de aplicar el artículo 114.2 TR LGDCU a las compraventas de consumo basándose meramente en la ausencia de norma autonómica sobre el particular.

³³ ARNAU, 2020, pp. 139-146.

³⁴ El debate puede igualmente plantearse en relación con las llamadas garantías comerciales (art. 17 Dir. 2019/771), de las que el legislador catalán tampoco dice nada (salvo las referencias genéricas que el CcoCat realiza en los artículos 123-4 –relativo a la información precontractual que, entre otros aspectos, ha de hacer referencia a las «garantías adicionales»– y 123-7.2 –que se refiere al efecto vinculante de la promoción, la publicidad y las ofertas comerciales, y menciona expresamente las «garantías ofrecidas»).

³⁵ El Cdo. 78 Dir. 2019/770 resulta en todo punto impreciso al señalar que, a propósito del empresario, «es importante garantizar que el empresario tenga los *mismos derechos* frente a las diferentes personas en la cadena de transacciones» (la cursiva es nuestra) para acabar concluyendo que es el Derecho interno el que debe identificar los responsables, las acciones a interponer y las condiciones de ejercicio.

que prescinde de la existencia de vínculo contractual entre reclamante y reclamado; la indemnidad del reclamante se consigue a través de una acción «para repetir». Pero nada se añade acerca de la *responsabilidad* del reclamado. El precepto ni siquiera traslada al ordenamiento interno la referencia a la «acción u omisión» desencadenante de dicha responsabilidad (art. 18 Dir. 2019/771; art. 20 Dir. 2019/770); de hecho, no determina quien es el responsable ni las condiciones de ejercicio ni el alcance de la acción correspondiente, tal y como exigen los textos europeos. En este contexto, pueden ensayarse distintas formas de encarar la ausencia de toda referencia a la acción en el Derecho catalán. La primera pasaría por negar la supletoriedad del Derecho estatal considerando que el legislador catalán ya ha regulado la materia³⁶, de forma que la falta de norma relativa al derecho del vendedor contra el responsable significa que, en este ordenamiento, esta acción específica no se ha querido incorporar. Ahora bien, siendo aplicable al caso el Derecho catalán, el vendedor siempre podrá pretender que quien provocó la falta de conformidad le indemnice en virtud de responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios sufridos a raíz del remedio ejercido por el comprador (art. 1902 CC); para reclamar tal responsabilidad, el plazo de prescripción será el de tres años del artículo 121-21,d CCCat. El resultado que se alcanza con esta interpretación (esto es: que el vendedor sí puede reclamar al causante de la falta de conformidad, luego puede resarcirse de la pérdida generada a raíz de su subsanación) casa y se aviene con lo dispuesto en el Derecho europeo que, según se ha dicho, encarga al Derecho interno la fijación de los términos de la responsabilidad del causante de la falta de conformidad.

Cabría, sin embargo, abogar por una aplicación supletoria del artículo 125.2 TRLGDCU, argumentando que la transposición de las Dir. 2019/770 y 2019/771 ha sido parcial o sólo en lo concerniente a las relaciones contractuales entabladas, por una parte, entre el vendedor y el comprador y, por otra parte, entre el suministrador y el adquirente de contenidos o servicios digitales. La no incorporación, en esta particular, de los artículos 18 Dir. 2019/771 y 20 Dir. 2019/770 no revelaría la voluntad legislativa de *no querer* que el vendedor disponga de este canal de reclamación, sino la de *no querer regularlo* (al menos, de momento), de forma que se abriría paso a la aplicación supletoria del precepto estatal. A partir de aquí se reproducirían los problemas interpretativos que ya suscita

³⁶ De hecho, la rúbrica del Decreto-ley 27/2021 («*d'incorporació de les directives...*») evidencia que la voluntad ha sido incorporar, sin matices ni parcialmente, las Dir. 2019/770 y 2019/771.

el propio artículo 125.2 TRLGDCU y, en particular, el de si es preciso que en el «responsable» concurra algún elemento de culpa para que le sea imputable tal responsabilidad o si basta con una simple relación objetiva de causalidad entre su actuación (positiva o negativa) y la falta de conformidad de la que respondió el vendedor³⁷ ³⁸.

En cualquier caso, descartar la aplicación del artículo 125 TRLGDCU tiene un coste adicional. Se proyecta sobre la acción directa del consumidor frente al productor (art. 125.1 TRLGDCU), que el Derecho europeo sólo impone en caso de garantía comercial ofrecida por este último (Cdo. 18 y 63, al final, Dir. 2019/771; Cdo. 12 y 13 Dir. 2019/770). Descartar la aplicación del artículo 125 TRLGDCU implica descartar también esta acción.

2.2.2 La (sobrevenida) conformidad del Derecho catalán al europeo

Antes de la promulgación del Decreto-ley 27/2021, la regulación catalana en materia de compraventa suscitaba dudas en cuanto a su plena conformidad con el Derecho europeo y, más concretamente, con la Dir. 99/44. Se albergaba esta sensación al menos en relación con dos aspectos si bien, lógicamente, sólo para el caso de compraventa con consumidor: la facultad de corrección a iniciativa del vendedor y la resolución del contrato (véanse, respectivamente y en su versión original, los art. 621-39 y 621-41 CCCat).

2.2.2.1 LA CORRECCIÓN A INICIATIVA DEL VENDEDOR

El régimen de la corrección a instancias del vendedor una vez agotado el plazo de cumplimiento del contrato casaba mal con un sistema en el que, formalmente, la elección del remedio corrector correspondía, sin duda, al consumidor (art. 3.2 y 3.3 Dir. 99/44). El artículo 621-39.2 CCCat, en cambio, sólo permitía al comprador rechazar la subsanación propuesta por el vendedor en determinados casos. En el contexto de la Dir. 2019/771, es también al consumidor a quien corresponde elegir la medida correctora (art. 13.2 Dir. 2019/771), pudiendo el vendedor, sólo en determinadas cir-

³⁷ Aunque sea a propósito del artículo 10 Ley 23/2003, de 10 de julio, «de garantías en la venta de bienes de consumo», véanse distintas propuestas interpretativas, todas perfectamente traspolables al artículo 125.2 TRLGDCU, en GARCÍA RUBIÓ, 2006, pp. 30 y 34.

³⁸ Nótese que una lectura del artículo 125.2 TR LGDCU en términos de responsabilidad extracontractual permitiría defender, al amparo del artículo 111-4 CCCat, que el plazo asociado a la acción es de tres años (art. 121-21.d CCCat).

cunstancias, negarse a implementarla (art. 13.3 Dir. 2019/771)³⁹. El encaje se hacía complejo y la solución ha sido fulminante: se ha procedido a la derogación, indiscriminada, del precepto, que deja de regir en todo caso, luego no sólo si la compraventa es de consumo⁴⁰. En el Derecho catalán vigente, por supuesto que el vendedor sigue teniendo, con carácter general, derecho a corregir la falta de conformidad, pero atendiendo a la reparación o sustitución previamente elegida y solicitada por el comprador (art. 621-38.2 CCCat).

2.2.2.2 LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

En la regulación aprobada en 2017, la resolución del contrato exigía un incumplimiento «esencial» (art. 621-41.1 CCCat), que el artículo 621-41.2 CCCat definía en términos de privación substancial de aquello a lo que tenía derecho el acreedor. Si el incumplimiento había sido de tal envergadura (esto es: esencial), la facultad de resolver directamente el contrato implicaba para el consumidor una mayor protección (cualitativa) que la dispensada por la Dir. 99/44, que situaba esa modalidad de ineficacia en un segundo nivel de remedios y que, por tanto, no era accesible directamente como primera opción. Y nada que decir sobre ello tratándose de una Directiva de protección mínima (art. 8 Dir. 99/44). Sin embargo, en caso de falta de conformidad no esencial, el derecho a la resolución que el artículo 3.2 Dir. 99/44 reconocía al consumidor tras un primer intento fallido de corrección, no encontraba acomodo en el artículo 621-41 CCCat, que exigía en todo caso aquella esencialidad. En estos casos, la falta de conformidad del Derecho interno al europeo obedecía a esa menor protección que dispensaba el primero⁴¹. La situación se ha reconducido tras la reforma: el artículo 621-40.1 CCCat ha generalizado la regla del artículo 13.4 Dir. 2019/771 y garantiza el acceso de todo comprador a los remedios contractuales (reducción del precio y resolución del contrato), prescindiendo de la gravedad de la falta de conformidad. En su caso, la gravedad justificará su ejercicio inmediato y directo (art. 621-40.1,c CCCat); en cualquier caso, ahora se salvaguarda la facultad de resolver, aunque

³⁹ La vaguedad del Cdo. 50 Dir. 2019/771 («... el consumidor debe informar al respecto al vendedor para darle la oportunidad de restablecer la conformidad del bien...») no desmiente lo señalado en el texto. Se cree que lo quería indicarse es sencillamente que el consumidor no puede optar, sin más y en primer lugar, entre la reducción del precio o la resolución del contrato. Tampoco que se cree que pueda sustentarse, al amparo de una determinada interpretación del artículo 14.1.b Dir. 2019/771, que el vendedor pueda imponer una determinada manera (pero la que *él* quiera) de corregir la falta de conformidad tras haber sido informado de ella por el comprador, pero sin que éste haya ejercitado ninguna pretensión correctora concreta.

⁴⁰ Se planteaba esta opción en ARNAU, GRAMUNT, 2022, p. 191.

⁴¹ ARROYO, 2018, p. 230; ARNAU, 2021, p. 137.

sea a modo de remedio de segundo nivel, al margen de si la falta de conformidad es o no grave.

El comentario ulterior aboca al vigente artículo 641-42.1 CCCat que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 621-40.1 CCCat, reconoce a ambas partes la facultad de resolver el contrato en casos de incumplimiento esencial. La lectura conjunta de ambos preceptos sugiere algunas ideas. La primera es que la *esencialidad* del artículo 641-42.1 CCCat («... las partes pueden resolver el contrato si el incumplimiento de la otra parte es esencial...») se presenta como algo no necesariamente coincidente con la *gravedad* (art. 621-40.1.c CCCat: «La falta de conformidad es tan grave que justifica directamente la opción de exigir la reducción del precio o la resolución del contrato»). Si fueran lo mismo, no tendría sentido (y técnicamente sería poco apropiado) el empleo de dos términos distintos para referirse al mismo supuesto⁴². Además, sólo se define la esencialidad en términos de privación substancial de aquello a lo que el acreedor tiene derecho (art. 621-42.1, al final, CCCat); no se acota qué es «falta de conformidad grave». La segunda observación es que el artículo 621-40 CCCat se configura como una norma especial para el caso de incumplimiento «por falta de conformidad», de forma que, en estos casos, sólo el incumplimiento grave, prescindiendo de su esencialidad, permitirá resolver el contrato. Ciertamente, desde un punto de vista literal, nada obsta a una lectura no excluyente de ambas normas en casos de falta de conformidad de forma que, cabría decir, el comprador también podrá resolver en casos de falta de conformidad esencial y en virtud del artículo 621-42.1 CCCat. Sin embargo, en este razonamiento necesariamente debe interferir, de nuevo, la naturaleza de la Dir. 2019/771 como instrumento de armonización plena; de ahí que, si mediante la vía de permitir la resolución directa por falta de conformidad esencial se amplía el elenco de supuestos en los que ya cabe resolver (y estos supuestos son los contemplados en el art. 621-40.1.c CCCat), entonces se estará aumentando la protección prevista en el texto incorporado (admitiendo más causas de resolución) y de ahí que, tratándose de una compraventa de consumo, se estará infringiendo su nivel de armonización. La cuestión se reduce a determinar, pues, si un incumplimiento esencial es algo más que un incumplimiento grave (lo grave es también esencial) o si cabe apreciar supuestos de incumplimiento esencial que no sea grave (en este escenario, cabría resolver directamente, en virtud del artículo 621-42 CCCat, a pesar de la falta de gravedad). De entrada, debe apuntarse que mientras la esencialidad del artículo 621-42.2 CCCat no parece admitir gradación (esto es: el incumplimiento o es esencial, o

⁴² Véase, sugiriendo *de lege ferenda* la implementación, en ambos preceptos, de la noción de incumplimiento «grave» ARNAU/GRAMUNT, 2022, p. 22.

no lo es), la gravedad del artículo 621-40.1.c CCCat sería modulable de manera que sólo cabría resolver si la falta de conformidad fuera de *tal gravedad* que justificara esta medida⁴³; y parece que con ello quiere aludirse a una gravedad especialmente potente como para alterar la jerarquía de remedios provocando, además, la ineficacia del negocio⁴⁴. En cualquier caso, sólo una falta de coincidencia entre ambos términos da sentido al empleo de una y otra categoría, con la consecuencia añadida que sólo el incumplimiento esencial anticipado permite resolver también el contrato (art. 621-42.3 CCCat). En este contexto, y a fin de preservar la conformidad del Derecho catalán al europeo, se aboga por reservar el artículo 621-40.1.c CCCat a la resolución directa por falta de conformidad y, de ahí, que de llegar a admitirse una falta de conformidad esencial pero no grave, no cabría resolver directamente al amparo del artículo 621-42.1 CCCat. Además, en ningún caso sería posible resolver anticipadamente por falta de conformidad (aunque también cupiese anticipar su gravedad); en este sentido, en la Dir. 2019/771, la anticipación sólo está presente en su artículo 13.4.d, que permite reducir el precio o instar la resolución si «el vendedor ha declarado, o así se desprende claramente de las circunstancias, que no pondrá los bienes en conformidad». Lo que se anticipa es el fracaso en la corrección de la falta de conformidad, no la falta de conformidad misma, de forma que admitir esto último en el Derecho interno implicaría una mayor protección, vetada por la armonización plena del texto europeo⁴⁵. Al hilo de lo anterior, resulta que el incumplimiento esencial del artículo 621-42.1 CCCat sólo puede predicarse de obligaciones distintas a la de garantizar la conformidad del bien, a cuyo incumplimiento se reserva el artículo 621-40 CCCat. Aquel incumplimiento esencial puede referirse, por tanto, a la obligación de entregar el bien y a la relativa al pago del precio⁴⁶.

⁴³ Sólo a título orientativo y de forma poca esclarecedora, el Cdo. 52 Dir. 2019/771 describe una situación en la que cabría apreciar dicha gravedad resolutoria: «... como cuando la falta de conformidad afecte gravemente a la capacidad del consumidor de hacer un uso normal de los bienes y no quepa esperar que el consumidor confíe en que la reparación o sustitución efectuada por el vendedor resuelva el problema». Más específico es el Cdo. 65 Dir. 2019/770 («... el consumidor debe tener derecho a pedir directamente una reducción del precio o la resolución del contrato cuando se le suministre un programa (*software*) antivirus que esté infectado con un virus...»).

⁴⁴ Nótese, en el contexto más amplio del libro sexto CCCat, que la resolución por incumplimiento contractual, salvo excepciones (art. 623-20.3, b CCCat), no se vincula siempre a un incumplimiento de especial intensidad o relevancia (véanse art. 621-63, 623-20.3, 624.6.2 -al final-, 624-9 y 626-6 CCCat).

⁴⁵ Los Cdo. 18, 59 y 60 Dir. 2019/771 no desmienten lo que se indica en el texto; salvo que se fuerce la interpretación de «modalidades» de resolución, a las que alude el Cdo. 59, la legislación interna no puede contemplar la resolución anticipada por falta de conformidad.

⁴⁶ A propósito del pago del precio, la esencialidad del tiempo en el que deba realizarse deberá haberse pactado; en otro caso, es razonable entender que el momento del pago no es esencial y que, a pesar de no cumplirse a tiempo, al vendedor le sigue interesando su cobro, aunque sea con retraso.

2.2.3 **La incorporación de la Dir. 2019/770 a través de un régimen general aplicable a los contratos de suministro de elementos digitales**

Es sabido que el legislador europeo, al aprobar la Dir. 2019/770, no pretendía tipificar un nuevo contrato ni, menos aún, imponer una determinada tipificación al legislador interno (Cdo. 12 Dir. 2019/770). Sabido es también que la tarea tipificadora del legislador catalán es un proceso aún no culminado y que, en consecuencia, en el CCCat sólo aparecen regulados, de momento, algunos tipos contractuales. Es en este contexto que el CCCat se limita a incorporar un régimen para los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales caracterizado por su generalidad y por su carácter preferente. La regulación catalana es tan general como lo es la europea, en el sentido de que se aplica siempre que concurren *SUS* elementos tipificadores (es decir, los elementos que determinan la aplicación de esta disciplina general); estos índices son la causa onerosa (o «contratos onerosos» según el artículo 621-67.1 CCCat) y el objeto (conformado, por una parte, por los «contenidos o servicios digitales», que deban suministrarse y, por otra, por el «precio en dinero» que deba pagarse o los «datos personales» cuyo uso se autoriza). Se trata de un régimen general en el sentido que bastan ambos elementos para activar su aplicación sin que pueda verse obstruida por una eventual tipificación contractual más específica. Es más: si este tipo contractual interno concurriera con esta disciplina general, ésta sería la preferentemente aplicable. La regulación catalana brinda un claro ejemplo de ello. El artículo 621-3.1 CCCat, relativo al «[O]bjetos» del contrato, admite, tras la reforma, que la compraventa recaiga sobre bienes «inmateriales». Considerando que los «derechos patrimoniales» ya se mencionaban y siguen presentes en el artículo 621-1.1 CCCat, el término introducido debe referirse, por fuerza, a otra modalidad de bien incorporal. Tienen cabida en esta categoría, por ejemplo, los contenidos digitales cuando se suministran con licencia indefinida de uso (Preámbulo Decreto-ley 27/2021, IV, 2.º pár., al final)⁴⁷ ⁴⁸. En este caso, por mucho que el contrato pueda calificarse internamente como compraventa, deberán aplicarse-

⁴⁷ ARROYO, 2022, pp. 16-17. También había admitido esta calificación el propio TJUE, si bien en un contexto ajeno al de la conformidad de la prestación. En la sentencia de 16 de septiembre de 2021 (C-410/19, *Software Incubator*), el TJUE admite, a los efectos del artículo 1.2 Directiva 86/653, de 18 de diciembre de 1986, «relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes», que es «venta de mercancías» el suministro en forma electrónica de un *software* informático acompañado de una licencia de carácter perpetuo y por todo lo cual el cliente paga un precio. En cambio, aún en el ámbito europeo, el suministro de contenido digital sin soporte material escapa de las definiciones de contrato de compraventa y de contrato de servicios que contemplan, respectivamente, los artículos 2.5 y 2.6 Dir. 2011/83.

⁴⁸ El Decreto-ley 27/2021 no ha modificado, en cambio, el artículo 511-1 CCCat a efectos de ampliar el concepto de «bien» a todo bien inmaterial.

le, preferentemente a las reglas correspondientes a este tipo, las contenidas en la sección cuarta del Capítulo I del libro sexto. Se trata, ante todo, de un supuesto de contrato oneroso de suministro de contenidos digitales y esto basta para determinar la aplicación preferente de las reglas internas de incorporación de la Dir. 2019/770, quedando en un segundo lugar su calificación como contrato como compraventa. De otro modo: el argumento según el cual la regla específica desplaza a la general no permite esquivar, por la vía de una tipificación contractual interna, la aplicación de las reglas generales procedentes de la Dir. 2019/770; de ahí el carácter preferente de estas últimas frente a las propias del tipo contractual. Cualquier otra articulación implicaría, si el contrato fuera de consumo, propiciar la aplicación de un régimen interno no conforme con el Derecho europeo.

Hay otro exponente que confirma la idea ya expuesta: es el recogido en el artículo 621-68.2 CCCat, que es el que somete a las reglas de los artículos 621-67 y ss. CCCat el soporte material portador de elementos digitales (véanse, art. 3.3 Dir. 2019/770 y 3.4.a Dir. 2019/771). Por mucho que *se compre*, por ejemplo, un CD que contenga un determinado *software* u otro contenido digital⁴⁹, las reglas en materia de conformidad son las generales relativas al suministro de contenidos y servicios digitales, que resultan preferentes a las de la compraventa; en este supuesto, el dato añadido es que la presencia de un soporte material empaña el escenario llegándose a una solución acorde con la tangibilidad de este elemento: en materia de conformidad, soporte y contenido digital se rigen por los artículos 621-67 y ss. CCCat; en materia de entrega y accesibilidad, lo hacen por los artículos 621-10 y concordantes CCCat, relativos al contrato de compraventa, si el negocio celebrado es de este tipo o si es atípico (art. 621-67.2 CCCat).

El régimen de los artículos 621-67 y ss. CCCat tiene otra potencialidad interna. Y es que cabe su aplicación por analogía (luego, sólo si existe identidad de razón) a otros contextos contractuales sujetos al Derecho catalán pero que carecen, en este ordenamiento y por ahora, de regulación específica⁵⁰. La propuesta en ningún caso vulnera el artículo 3.5.a Dir. 2019/770, que declara la no aplicación del texto a «la prestación de servicios distintos a los servicios digitales (...)». Esta no vulneración se explica porque la finalidad de la norma europea es sólo aclarar que no son servicios digitales aquellos que no encajan en la definición prevista en el artículo 2.2 Dir. 2019/770 y, ello, «independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios

⁴⁹ El artículo 104.c TRLGDCU (procedente del art. 9.2.c Dir. 2011/83) avalaría que el contrato que tiene por objeto la transmisión de la propiedad de un soporte portador de contenido digital es un contrato de compraventa.

⁵⁰ ARNAU, 2021, pp. 99-100.

digitales para obtener el producto del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor». Siendo ello así, los contratos situados al margen del ámbito de aplicación del texto europeo son libremente regulables por el legislador interno que, si quiere, puede sujetarlos a la misma disciplina que rige los servicios digitales; a falta de sujeción expresa, nada obsta a la aplicación analógica de los artículos 621-67 y ss. CCCat a otros contratos de servicios.

3. ASPECTOS PARTICULARES

Mientras que la sección cuarta del Capítulo I del libro sexto CCCat es íntegramente nueva, los artículos 621-21 y ss. CCCat sólo han sido modificados en aspectos concretos.

3.1 ¿QUÉ NUEVA REGULACIÓN PARA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA?

El Preámbulo del Decreto-ley 27/2021 reserva un cierto protagonismo al nuevo plazo de garantía, a la distinta configuración del deber de notificar al vendedor la falta de conformidad y a la presunción de la falta de conformidad al tiempo de la entrega (Preámbulo IV, a, b y c). Sin embargo, los cambios exceden de los que afectan a estas cuestiones.

3.1.1 Los bienes con elementos digitales

El artículo 621-3 CCCat facilita la incorporación del artículo 3.3 Dir. 2019/771. Este último impone la sujeción de los elementos digitales que conforman el componente digital de los llamados «bienes con elementos digitales» a las reglas de la compraventa en materia de conformidad⁵¹. Esta categoría de bien mixto se define en el artículo 2.5.b. Dir. 2019/771, erigiéndose en una nueva modalidad de bien mueble. En este contexto, el artículo 621-3 CCCat presenta los bienes con elementos digitales como posible objeto del contrato de compraventa y garantiza, de este modo, aquella sujeción. Esta manera de proceder sugiere dos órdenes de consideraciones: a propósito

⁵¹ Acerca de la trascendencia real de situar estos bienes en el ámbito de aplicación de la Dir. 2019/771, descartando hacerlo en el de la Dir. 2019/770, véase ARNAU, 2021, pp. 27-28, que acaba augurando posibles estrategias a fin de forzar la sujeción de los elementos digitales a las reglas procedentes de la Dir. 2019/770 (así, en virtud de su contratación a través de un contrato distinto al de compraventa).

de la técnica jurídica empleada y en relación con el alcance, en este particular, del artículo 621-3 CCCat.

En cuanto a lo primero, el artículo 3.3 Dir. 2019/771 es mucho más explícito que el precepto interno al tiempo de imponer aquella aplicación («La presente Directiva ... sí se aplicará a los contenidos o servicios digitales que estén incorporados a los bienes o interconectados con ellos...») y de precisar que ello es así siempre que su contratación obedezca al mismo contrato de compraventa («... y que se suministren con los bienes con arreglo al contrato de compraventa...»). Literal y aisladamente, el artículo 621-3.1, al final, CCCat confirma sólo que los bienes «que incorporen o estén interconectados a contenidos o servicios digitales» pueden ser objeto del contrato de compraventa descartándose, con ello, que aquella incorporación o interconexión de algún modo pueda interferir en la potencialidad de aquel bien para ser objeto de este tipo contractual. Sin embargo, en el artículo 621-3.1 CCCat faltan otros dos datos cuya concurrencia condiciona, en la Dir. 2019/771, la aplicación del régimen de la compraventa al componente digital: la dependencia funcional («de tal modo que la ausencia de dichos contenidos o servicios digitales impediría que los bienes realizasen sus funciones» [artículo 2.5.b Dir. 2019/771]) y su contratación en virtud del mismo contrato de compraventa (artículo 3.3 Dir. 2019/771). Con todo, se observa que aquella dependencia sí está presente en la definición de «bien con elemento digital» del artículo 621-3.2.c CCCat («... de tal manera que si faltan no puede desarrollar sus funciones...»). Por su parte, en cuanto a la unidad de contrato, la exigencia europea subyace a la presunción del artículo 621-3.3 CCCat («[C]uando el objeto del contrato es un bien con elementos digitales, se presume que estos elementos están comprendidos en el contrato de compraventa...»). Se trata de una presunción inspirada, también, en el artículo 3.3 Dir. 2019/771. Y se dice que el precepto catalán incorpora indirectamente el requisito europeo porque carecería de sentido presumir que todo se contrató en virtud del mismo contrato de compraventa si esta circunstancia resultara irrelevante⁵². En este particular, por tanto, se aboga por una interpretación sistemática y conjunta de los distintos apartados del artículo 621-3 CCCat que facilite una aplicación del Derecho interno conforme al europeo⁵³ en el sentido, acorde con el artículo 3.3 Dir. 2019/771, de sujetar a las reglas de la compraventa los componentes (material y digital) de los llamados «bienes con elementos digitales» (art. 621-3.2 CCCat) siempre que se hayan con-

⁵² La irrelevancia de quién acabe finalmente suministrando el producto digital resulta del art. 3.3, al final, Dir. 2019/771 y 621-3.3, al final, CCCat.

⁵³ Acerca de esta directriz de aplicación, véase ARNAU, 2020, pp. 140-142.

tratado en virtud del mismo contrato. Puede añadirse que la sujeción del elemento digital también al régimen de la compraventa no descarta que, en esta sede, se incorporen reglas específicas para *lo digital*, que serían distintas a las que disciplinan el componente material; en ese sentido, por ejemplo, el artículo 621-24.2 CCCat se refiere explícitamente a la conformidad, sólo, del elemento digital de suministro continuo y hace coincidir el plazo durante el que rige la presunción con el plazo de garantía (art. 621-23.1 y 621-23.2 CCCat).

Hay otro dato a considerar. En principio, no debería generar reticencia que las reglas de la compraventa se apliquen igualmente al componente digital; de hecho, la ampliación del objeto contractual a los bienes inmateriales (art. 621-3 CCCat) aboca al mismo resultado prescindiendo, incluso, de los requisitos relativos a la dependencia funcional (art. 621-23.2.c, al final, CCCat) y a la contratación conjunta (art. 621-23.3 CCCat). El razonamiento inmediato sería: si la disciplina de la compraventa puede aplicarse a contratos cuyo objeto es íntegramente inmaterial, con mayor razón podrá hacerlo en casos de objeto sólo en parte digital. El dato, sin embargo, no es concluyente y puede cuestionarse al amparo de dos argumentos. El primero es que la categoría de «bien inmaterial» puede abarcar los contenidos digitales, pero no los servicios digitales (que, se mire como se mire, tratándose de manifestaciones de un *hacer*, no pueden considerarse «bienes»). El segundo argumento es que el contrato de compraventa podrá recaer sobre un contenido digital si se acompaña de una licencia indefinida de uso, pero no en otro caso. Pueden ensayarse, pues, distintos escenarios: es posible que por la vía del «bien con elemento digital» queden sujetos a las reglas de la compraventa contenidos digitales, aun cuando carezcan de autorización ilimitada de uso, y servicios digitales; y es posible también que por el cauce de los «bienes inmateriales» puedan devenir objeto de la compraventa contenidos digitales contratados autónomamente y, *a fortiori*, contenidos digitales incorporados a un bien mueble, sin que éste presente dependencia funcional respecto de aquellos.

La tipificación de los «bienes con elementos digitales» en la Dir. 2019/771 obedece, ya se ha dicho, al propósito claramente explicitado de unificar las reglas aplicables en materia de conformidad a esta modalidad de bien mixto, que queda sujeto íntegramente a las de la compraventa⁵⁴. La perspectiva del artículo 621-3 CCCat es más amplia: convierte el bien con elemento digital en

⁵⁴ Se entiende que ello es así, claro está, solo si el contrato tiene como finalidad la transmisión de la propiedad del bien (art. 2.1 Dir. 2019/771). La cesión temporal de su uso abocaría, en el contexto europeo, a un contrato de servicio (art. 2.6 Dir. 2011/83) que recaería sobre un «bien con elemento digital».

posible objeto del contrato de compraventa *a todos los efectos* (y no sólo a los de la conformidad). Ello explica que se haya incorporado una regla adicional al artículo 621-10.1 CCCat, relativa a la entrega de bienes con elementos digitales; a su amparo, habrá entrega cuando se haya puesto el bien a disposición del comprador o se le haya transmitido su posesión y, además, cuando pueda igualmente acceder al elemento digital. Esta idea de entrega vinculada, a propósito de lo digital, a la de accesibilidad también está presente en la Dir. 2019/771 (Cdo. 39). Ello se explica porque la entrega no es algo ajeno a la conformidad de la prestación; por el contrario, es un parámetro temporal a efectos del cómputo del plazo de garantía (art. 10 Dir. 2019/771). Ocurre lo mismo en el ordenamiento catalán; así, el artículo 621-23.1 fija aquel *dies a quo* y el artículo 621-10.1 CCCat determina cuando se entiende producida la entrega. Sin embargo, como resulta lógico en el marco de una regulación completa y sistemáticamente ordenada del contrato de compraventa, el CCCat regula otros aspectos relacionados con la entrega (así, el cuándo, cómo y dónde debe entregarse lo debido; los efectos en caso de entrega fallida...), no tan íntimamente relacionados en la conformidad del bien entregado y que ahora pueden predicarse también del bien con elemento digital.

3.1.2 Criterios de conformidad

Los criterios de conformidad, previstos en el artículo 621-20 CCCat, se revisan y retocan a la luz de los artículos 6 y 7 Dir. 2019/771, si bien preservando el carácter general de la norma, que sigue aplicándose a toda compraventa. Formalmente, la distinción entre, por una parte, criterios pactados o subjetivos (art. 6 Dir. 2019/771) y, por otra, criterios legales u objetivos (art. 7 Dir. 2019/771), la atestiguan los dos primeros apartados del artículo 621-20 CCCat que, sistemáticamente, no se modifican; así, el art. 621-20.1 CCCat relaciona los requisitos acordados y el art. 621-20.2 CCCat hace lo mismo con los legales. Se añade el artículo 621-20.6 CCCat que, paralelamente al artículo 621-20.1.d CCCat (alusivo a las actualizaciones pactadas), contempla, a modo de criterio objetivo de conformidad de los bienes con elementos digitales, las actualizaciones que resultan legalmente exigibles. Y sin que ello revista mayor alcance, el CCCat sitúa los «fines específicos manifestados por el comprador» en el artículo 621-20.5 CCCat (cuyo precedente es el anterior art. 621-20.3 CCCat); se preserva la autonomía formal del caso (es decir, se ubica sistemáticamente al margen de las listas de los art. 621-20.1 y 621-20.2 CCCat) y se acomoda la redacción de la regla al artículo 6.b Dir. 2019/771; de ahí, que se admi-

ta ahora que aquella manifestación se realice «antes» o en el momento de la perfección del contrato⁵⁵. A propósito de los artículos 621-20.1, 621-20.2 y 621-20.6 CCCat, la reforma introduce criterios reveladores de capacidades y necesidades tecnológicas (algunas definidas en el artículo 621-20.3 CCCat, a saber: compatibilidad, funcionalidad y interoperabilidad). La lectura de todo este entramado permite plantear dos órdenes de cuestiones.

La incorporación, en este particular, de la Dir. 2019/771 explica que se reproduzca, ahora en el marco del ordenamiento interno, alguna duda ya suscitada por el texto europeo. La propician, en concreto, dos criterios legales u objetivos: la durabilidad (art. 620.2.b CCCat) y las actualizaciones de los bienes con elementos digitales suministrados en acto único (art. 621-20.6 CCCat). Al amparo del artículo 620.2.b CCCat, es exigible, como criterio de conformidad, aquella durabilidad que un comprador razonablemente puede esperar, habida cuenta la naturaleza del bien. Sin embargo, considerando que el plazo de garantía es de tres años según el artículo 621-23.1 CCCat, ¿cómo podrá hacerse valer tal durabilidad transcurrido este tiempo?⁵⁶ Se detecta una situación muy similar a raíz de lo que establece el artículo 621-20.6 CCCat, que impone al vendedor la obligación de proporcionar al comprador las actualizaciones necesarias a fin de mantener la conformidad del bien durante el período «que el consumidor pueda razonablemente esperar habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes y elementos digitales». Nuevamente, se desconoce cómo hacer valer esta exigencia transcurridos los tres años del plazo de garantía, salvo que pueda aventurarse que, en estos casos, el plazo de garantía puede exceder del formulado con carácter general^{57 58}.

⁵⁵ Véase, descartando que la expresión «el vendedor haya expresado su aceptación» implique necesidad de aceptación expresa, ARNAU, GRAMUNT, 2022, p.185.

⁵⁶ Se remite al Cdo. 32 Dir. 2019/771, destacando que la durabilidad razonable puede estar en función, entre otros elementos, del precio satisfecho, de la intensidad o frecuencia del uso dado al bien por el consumidor, el mantenimiento razonable, entre otros, TWIGG, 2020, p. 65. Véase, también, DE FRANCESCO, 2021, pp. 152-153; el autor sitúa el supuesto en el marco de las prácticas comerciales desleales, apuntando los remedios contractuales previstos en el artículo 11 bis Dir. (UE) 2161/2019. En España, el TRLGDCU, modificado por el Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre, excluye de la categoría «práctica comercial» las relaciones de naturaleza contractual (art. 19) y sólo permite reclamar por lo primero daños y perjuicios (art. 20 bis). Véase, acerca de las dudas que suscita el precepto en términos de conformidad con el Derecho europeo, DE ELIZALDE IBARBA, 2021, pp. 79-84.

⁵⁷ A propósito de la Dir. 2019/771, admite que podría tratarse de un plazo que excediera de los dos años, KALAMEES, 2021, p. 136. Esta interpretación daría sentido a la salvedad contenida en la regla del art. 10.1 Dir. 2019/771 («Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, el presente apartado se aplicará también a los bienes con elementos digitales» [la cursiva es nuestra]). En contra, limitando las razonables expectativas del consumidor a los dos años a contar desde la entrega, TWIGG, 2020, p. 70.

⁵⁸ En el caso de bienes con elementos digitales de suministro continuo durante un período de tiempo, el artículo 621-20.6.b CCCat incorpora el artículo 7.3.b Dir. 2019/771

Hay cuestiones que se ya se planteaban bajo la regulación anterior (léase, art. 2.2.d Dir. 99/44) y que, hoy por hoy, siguen planteándose porque, en este particular, nada ha cambiado (art. 7.1.d Dir. 2019/771). El referente es, nuevamente, el artículo 621-20.b CCCat que, a modo de criterio legal de conformidad, menciona distintos parámetros (cantidad, durabilidad, interoperabilidad, compatibilidad...) exigibles según concurren otras dos circunstancias («... que presenten normalmente bienes del mismo tipo y que el comprador pueda razonablemente esperar» considerando «la naturaleza del bien y las declaraciones públicas hechas por el vendedor o por terceros»)⁵⁹. La aplicación de la norma no debería descuidar, al menos en la compraventa de consumo, el artículo 123.7 CcoCat, que proclama la exigibilidad del contenido de la publicidad, «que ha de tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato». Sin perjuicio de la distancia que pueda haber entre publicidad y «declaraciones públicas», la cuestión que subyace es si aquellos parámetros o características sólo funcionan como criterios de conformidad si concurren «normalmente» en «bienes del mismo tipo» o si, en cambio, cabe prescindir de esta presencia *normal* (que no la habrá si se trata de una característica o prestación inédita, innovadora...) bastando con que sí se haya hecho referencia a ella en la publicidad del bien. En este particular, se abogaría por desvincular la función integradora de la publicidad de la normalidad o anormalidad de la característica anunciada; en otro caso, la exigibilidad de las características extravagantes o anormales, aunque publicitadas, podría quedar en entredicho, infringiendo el principio elemental de buena fe. Ahora bien, atendiendo a la literalidad de la conjunción «y», propiciar una articulación de la publicidad como criterio autónomo de conformidad implicaría, tratándose de una compraventa de consumo, una mayor protección que la dispensada por el artículo 7.1.d Dir. 2019/771 que, sin duda, acumula parámetros.

En otro orden de consideraciones, debe añadirse que el trasfondo de los artículos 621-20.4, 621-25 y 621-26 CCCat es el artículo 7.5

imponiendo al vendedor la obligación de facilitar al comprador las actualizaciones que precise la conformidad del bien durante un plazo de tres años (si el período del suministro es inferior o coincide con este plazo) o durante el plazo pactado del propio suministro (si se ha previsto, para él, una duración superior a los tres años). Por lo demás, el artículo 7.4 Dir. 2019/771, que declara y regula la no responsabilidad del vendedor por aquellas faltas de conformidad causadas «únicamente» por la falta de instalación de las actualizaciones, se incorpora en el artículo 621-21 CCCat, relativo a la «[C]onformidad en la instalación». El precepto, por tanto, aglutina ahora una doble tipología de supuestos: las faltas de conformidad derivadas de una «incorrecta» instalación del bien, ya se hubiere realizado por el vendedor (art. 621-21.1.a CCCat), ya lo hubiere sido por el propio consumidor (art. 621-21.1.b CCCat) y las faltas de conformidad que obedezcan a la falta de instalación de las actualizaciones o a su instalación incorrecta.

⁵⁹ La cursiva es nuestra.

Dir. 2019/771, que niega la falta de conformidad («[N]o habrá falta de conformidad...») si, habiendo sido informado «de forma específica» de la ausencia de una característica o prestación exigible en virtud de los artículos 7.1 y 7.3 Dir. 2019/771, el consumidor hubiese «aceptado de forma expresa y por separado dicha divergencia en el momento de la celebración del contrato». *A contrario*, y a diferencia de lo que señala el artículo 2.3 Dir. 99/44, la Dir. 2019/771 cubre supuestos de falta de conformidad *conocida* (o no oculta). Y es que la falta de conformidad (y, con ella, la responsabilidad del vendedor) ya no desaparece a raíz del conocimiento de que ella tuviese o hubiese debido tener el consumidor al tiempo de contratar, sino que, prescindiendo ahora de este conocimiento efectivo o potencial, lo relevante es haber recibido información específica y haberla aceptado expresamente y por separado. Cualquier intento de esquivar la norma⁶⁰ infringiría el nivel de protección dispensado por la Dir. 2019/771. De ahí, que el legislador catalán actúe doblemente: por una parte, incorpora casi literalmente la regla del artículo 7.5 Dir. 2019/771 en el artículo 621-20.4 CCCat; por otra, modifica los artículos 621-25 y 621-26 CCCat, relativos, respectivamente, a las manifestaciones públicas previas al contrato y al conocimiento de la falta de conformidad por el comprador. Ambos órdenes de modificaciones tienen en común que afectan, sólo, a la compraventa de consumo y, sin duda, se trata de una limitación razonable considerando que se extreman triplemente (por la vía de la exigencia de información específica, aceptación expresa y aceptación por separado) las medidas de protección del comprador. En este sentido, el artículo 621-25.3 CCCat excluye la aplicación del artículo 621-25.1.a CCCat si la compraventa es de consumo; la consecuencia última es que el vendedor ya no podrá eximirse de responsabilidad por la falta de conformidad derivada de las manifestaciones públicas hechas por él mismo, o por un tercero legitimado, acreditando que el comprador conocía o podía razonablemente conocer la incorrección. En la misma línea, la regla general de exoneración de la responsabilidad del vendedor por conocimiento de la falta de conformidad del comprador no actúa si la compraventa es de consumo (art. 621-26.2 CCCat)⁶¹. En estos casos, al conocimiento, debe añadirse la aceptación expresa y por separado de la falta de conformidad a fin de descartar el incumplimiento del vendedor.

⁶⁰ Así, argumentando que el consumidor, al tiempo de contratar, sabía perfectamente que el bien no presentaba una determinada característica o uso exigibles o que aceptó tal ausencia tácitamente o, incluso, expresamente, aunque no de forma separada.

⁶¹ La regla del artículo 7.5 Dir. 2019/771 inspira también el artículo 621-30.3 CCCat, relativo a la conformidad jurídica. Se trata de una regla reservada a la compraventa de consumo y en cuya virtud, a fin de no responder por falta de conformidad, el vendedor debe informar específicamente (y el comprador aceptar expresamente y por separado) acerca de cualquier derecho o pretensión razonablemente fundada de tercero que pueda interferir en los criterios de conformidad.

3.1.3 Plazos: duración, cómputo y otras vicisitudes

Los artículos 621-23 y 621-24 CCCat reordenan, reorganizan (en dos preceptos consecutivos) las materias tratadas, antes de la reforma, en los artículos 621-23 y 621-29 CCCat (rubricados, respectivamente, «[E]xigencia y momento de la conformidad» y «[P]lazo de responsabilidad de la falta de conformidad»). Lo hacen, además, ajustando las reglas relativas a los distintos plazos en liza a los preceptos que la Dir. 2019/771 dedica a la materia.

El artículo 621-23.1 CCCat (reintitulado «[E]xigencia y plazos de la conformidad») procura un nuevo plazo de garantía y perfila el *dies a quo* de su cómputo. Los dos años del artículo 621-29.1 CCCat (en su versión previa de la reforma) se amplían a tres años, en el bien entendido que la Dir. 2019/771 ni siquiera impone articular técnicamente un plazo como de garantía⁶²; ahora bien, si la opción interna es mantener o introducir uno que cumpla con esta función, entonces la regla general será, tratándose de bienes *tout court*, que su duración mínima sea de dos años (y ampliable sin límite según el art. 10.3 Dir. 2019/771), a contar desde la entrega (art. 10.1 Dir. 2019/771). En este particular, el artículo 621-23.1 CCCat se acomoda plenamente al texto europeo, haciendo uso de la legitimación para ampliar aquel plazo mínimo. En cuanto al *dies a quo*, la entrega activa el cómputo de los tres años. Esta es la regla general, que se acompaña de una regla específica; a saber: el artículo 621-23.1 CCCat, en consonancia con el artículo 621-21.1 CCCat («[C]onformidad en la instalación»), modula aquel criterio en el caso de bienes que requieren instalación para su uso de forma que, si el servicio se contrató al vendedor, el plazo empezará a correr desde la «completa instalación»⁶³; si el bien debía ser instalado por el propio consumidor, entonces, el cómputo se iniciará en «el momento en que razonablemente se podría entender hecha la instalación»⁶⁴.

⁶² Una interpretación sistemática del artículo 10.5 Dir. 2019/771 (a luz de las restantes reglas del artículo 10 Dir. 2019/771 y del artículo 11 Dir. 2019/770 [en especial, art. 11.2. III – «...los derechos previstos en el artículo 14 (...) solo están sujetos a un plazo de prescripción...»-]) permite concluir que la finalidad de la regulación europea es, en cualquier caso, permitir que los consumidores puedan reclamar por las faltas de conformidad que se manifiesten durante los dos años siguientes a la entrega pero sin llegar a imponer una determinada manera de articular dicho plazo; de este modo, los Estados pueden establecer plazos de garantía y/o plazos de ejercicio de los remedios.

⁶³ Este parámetro temporal ya figuraba en la versión original del artículo 621-23.2 CCCat, a propósito de la presunción de entrega de bien no conforme; servía para fijar el *dies a quo* del plazo, hoy superado, de los seis primeros meses.

⁶⁴ Nótese que, siendo el consumidor quien debe instalar, el criterio de la «completa instalación» dejaría completamente en manos del comprador el inicio del cómputo del plazo de garantía. Es en este contexto que irrumpen dos opciones basadas en la idea de seguridad jurídica. La primera, que es prefijar legalmente un *dies a quo* (por ejemplo, 30

El artículo 621-23.2 CCCat contempla la compraventa de bienes con elementos digitales de suministro continuado durante un período superior a los tres años; en este caso, el vendedor responde por toda falta de conformidad que se manifieste durante el suministro. El precepto permite, como poco, tres comentarios. El primero sería que, literalmente y a diferencia de la regla general del artículo 621-23.1 CCCat, no se exige la presencia de la falta de conformidad en el momento de la entrega, sino únicamente su manifestación durante el plazo del suministro. El segundo sería que, también literalmente, el precepto no distingue entre el componente material y el componente digital del bien mixto permitiendo entender que *todo* queda sujeto a la misma regla. El tercer comentario resultaría del contraste entre lo dispuesto en el artículo 621-23.2 CCCat y lo que deriva de su interpretación *a contrario*; a saber: que los bienes con elementos digitales de suministro en acto único y de suministro durante un plazo inferior a los tres años quedan sujetos a la regla general del artículo 621-23.1 CCCat, de manera que, en estos casos, sí rige la exigencia de falta de conformidad al tiempo de la entrega. ¿Casa todo ello bien con la Dir. 2019/771? No del todo. Considerando lo que establecen los artículos 10.1, 10.2 y 10.3 Dir. 2019/771, no hay problema en que los bienes con elementos digitales de suministro continuado durante un período superior a los tres años dispongan de un plazo de garantía equivalente al período del suministro⁶⁵; sin embargo, el artículo 10.3 Dir. 2019/771 legitima sólo a «adoptar plazos más largos», pero no a exceptuar la presencia de la falta de conformidad al tiempo de la entrega en caso de bien íntegramente material o del componente material del bien con elemento digital (art. 10.1, al final, Dir. 2019/771). De esta manera, a fin de favorecer una aplicación del Derecho interno conforme al europeo, debería propiciarse una lec-

o 60 días a contar desde la entrega), podría verse como una minoración de la protección dispensada por el texto europeo, que no impone (ni permite) ningún plazo máximo. Tampoco puede desconocerse que se trata de una posibilidad que ya se rechazó durante su tramitación (véase art. 8.2 Propuesta de Directiva, del Parlamento europeo y del Consejo, «relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia» [COM 2015 635 final]; ARNAU, 2021, pp. 116-117). La segunda opción, que consiste en activar el cómputo a partir del momento en que efectivamente se ha instalado el bien (siempre que este momento esté debidamente acreditado por el consumidor), podría alejarnos muchísimo del tiempo de la entrega y propiciar una nueva variable (a saber: la manera en que se mantuvo o conservó el bien desde que se compró hasta que se instaló). La solución que implementa el Derecho catalán intenta equilibrar intereses: no impone un momento concreto a partir del que deba considerarse realizada la instalación, pero tampoco permite que sea el consumidor el que pueda imponer este momento.

⁶⁵ El artículo 10.2 Dir. 2019/771 hace coincidir el plazo de garantía con el plazo del suministro pero sólo en relación con los contenidos o servicios digitales; el texto no impone esta coincidencia a propósito del componente material o tangible.

tura del artículo 621-23.2 CCCat en el sentido de exigir, a propósito del elemento tangible, que la falta de conformidad esté presente en el momento de la entrega, no bastando con que se manifieste durante el período del suministro. Siendo ello así, técnicamente nada impide que este componente material disponga de un plazo de garantía superior al que rige si el contrato recae sobre un bien con elemento digital de suministro en acto único o suministro continuado por un período inferior a los tres años. En sentido inverso, y también a fin de favorecer igual lectura del Derecho catalán conforme al artículo 10.2, al principio, Dir. 2019/771, en las compraventas de bienes con elementos digitales de suministro continuado durante un plazo inferior a los tres años, la falta de conformidad que presente el elemento digital basta con que se manifieste en dicho plazo, pero sin poder exigir, además, que esté presente al tiempo de la entrega.

Si la compraventa es de consumo, el artículo 621-23.4 CCCat admite la reducción convencional del plazo de garantía. La eficacia del pacto depende de que concurren dos circunstancias: que la compraventa recaiga sobre un bien de segunda mano y que aquel plazo sea, como mínimo, de un año. Debe apuntarse que el artículo 10.6 Dir. 2019/771 no impone al legislador interno la necesaria admisión de este tipo de acuerdos, pero sí las condiciones que deben reunir tales pactos si es que acaban permitiéndose en el ordenamiento nacional. Nótese, además, que del artículo 621-23 CCCat cabe deducir la nulidad íntegra de todo pacto de reducción infringiendo el límite del año («los pactos... sólo son válidos») y no sólo su nulidad parcial o en cuanto a la reducción excesiva. No hay límite ni condición a propósito de los pactos de reducción del plazo legal de responsabilidad en compraventas que no sean de consumo, ni tampoco las hay, sea o no consumidor quien compra, a fin de acordar la ampliación del plazo legal.

Las reglas generales de los artículos 621-23.3 y 621-23.5 CCCat presuponen que el comprador ha solicitado la reparación o la sustitución del bien e inciden en cuestiones que escapan de la uniformización pretendida por la Dir. 2019/771; en concreto, versan acerca del efecto que despliega el ejercicio de los remedios obligacionales en el cómputo del plazo de responsabilidad del vendedor y acerca de la responsabilidad de este último una vez realizada la reparación o la sustitución. Lo primero era cuestión de la que el CCCat nada decía antes la reforma. Ahora, el artículo 621-23.5 CCCat declara la suspensión de aquel plazo desde que el comprador pone el bien no conforme a disposición del vendedor y hasta la entrega, ya sea del bien

reparado, ya sea del sustituto⁶⁶. Por su parte, el artículo 621-23.3 CCCat establece la responsabilidad de vendedor durante el año siguiente a la reparación o la sustitución por toda falta de conformidad que coincida en su causa con la falta de conformidad que generó la corrección inicial; esta coincidencia de causas se presume. El precepto no excluye que este plazo pueda concurrir, total o parcialmente, con el plazo inicial de responsabilidad.

El artículo 621-24 CCCat tiene como precedente la regla del artículo 621-23.2 CCCat (en su redacción previa a la reforma). La nueva regulación de la presunción de falta de conformidad incorpora el artículo 11 Dir. 2019/771 y ello da explicación, y permite comentar, sus tres reglas. La primera es que el plazo general al que alcanza dicha presunción son dos años a contar desde la entrega (art. 621-24.1 CCCat y art. 11.2 Dir. 2019/771)⁶⁷. La generalidad de la regla es doble: desde una perspectiva subjetiva, alcanza a toda compraventa y no sólo a la celebrada con un consumidor; desde una perspectiva objetiva, rige para toda compraventa, sea cual sea el objeto sobre el que recaiga, salvo que resulte de aplicación alguna de las dos reglas específicas de los artículos 621-24.2 y 621-24.3 CCCat⁶⁸. Tales disposiciones contemplan plazos distintos del general, que se explican por razón de la naturaleza del bien. El artículo 621-24.2 CCCat, tratándose de una compraventa de bienes con elementos digitales de suministro continuado, establece que la presunción de falta de conformidad del elemento digital rige durante todo el período indicado en el artículo 621-23 CCCat. El precepto merece, a su vez, tres observaciones: la primera es que la presunción tendrá el alcance de dos años desde la entrega (art. 621-24.1 CCCat) si el contrato recae sobre bienes con elementos digitales de suministro en acto único y, ello, tanto en relación con el componente material como con el componente digital; la segunda es que también rige el artículo 621-24.1 CCCat a propósito del componente material del bien con elemento digital de suministro continuado (art. 621-24.2, a contrario, CCCat); la tercera es que el artículo 621-24.2 CCCat hace una remisión general al artículo 621-23 CCCat (luego, no sólo al art. 621-23.2 CCCat, que es el que, en

⁶⁶ Véase, a propósito de la aplicación de la regla en caso de falta de conformidad del elemento digital cuya corrección no requiera de la puesta a disposición del componente material, ARNAU, 2022, p. 213.

⁶⁷ Los artículos 621-24.1 y 621-24.4 CCCat sistemáticamente escinden el extremo relativo al *dies a quo* del plazo durante el que rige la presunción. Se aplica, en cualquier caso, el mismo criterio que ya resultaría del artículo 621-23.1 CCCat, es decir, en función de si se trata o no de un bien que requiere o no instalación y, en este último caso, en función de si la instalación debe realizarla el vendedor o el propio consumidor.

⁶⁸ La suspensión del cómputo del plazo de garantía por causa de la reparación o la sustitución (art. 621-23.5 CCCat) sería extensible también al plazo de la presunción.

particular, contempla un supuesto específico de aquella modalidad contractual). La generalidad de la remisión permite concluir que, a propósito de los elementos digitales de suministro continuado, la presunción se extiende durante toda la duración del suministro (si es que excede de tres años [art. 621-23.2 CCCat]) o durante los tres años del plazo de garantía (que es el que rige tanto para el componente material como para el componente digital del bien con elemento digital de suministro continuado durante un plazo inferior a los tres años [art. 621-23.2, a contrario, y art. 621-23.1 CCCat]⁶⁹). Esta lectura encaja con el art. 11.3 Dir. 2019/771.

Por otra parte, el artículo 621-24.3 CCCat, relativo a la compraventa de consumo de bienes de segunda mano, establece que el plazo «es siempre de un año, aunque se haya pactado la reducción del plazo de responsabilidad del vendedor». La Dir. 2019/771, si bien permite que la legislación interna avale pactos de reducción del plazo de garantía (art. 10.9 Dir. 2019/771), blinda el alcance temporal mínimo de la presunción (que es de un año, según el art. 11.1 Dir. 2019/771), que no admite excepciones. La más inmediata consecuencia de todo ello es que, si el plazo de responsabilidad del vendedor en la compraventa de consumo de bienes de segunda mano se reduce convencionalmente hasta el mínimo posible, este pacto ni implica ni puede incorporar una reducción de la temporalidad de la presunción; en estos casos, la presunción regirá durante todo el plazo de la garantía (un año desde la entrega). Este es el trasfondo del artículo 621-24.3 CCCat. Por lo demás, que el plazo de la presunción «siempre» sea de un año tratándose de bienes de segunda mano, se haya o no pactado una reducción del plazo de garantía, puede considerarse algo más o menos razonable pero, en cualquier caso, casa bien con los artículos 11.1 y 11.2 Dir. 2019/771, dado que se respetan sus parámetros temporales. Sin embargo, la cuestión que suscita la norma es que, comparativamente, el consumidor que compra un bien de segunda mano queda menos protegido que un comprador no consumidor en las mismas circunstancias; en este último caso, si nada se ha pactado⁷⁰, el plazo de la presunción será de dos años (art. 621-24.1 CCCat)⁷¹.

⁶⁹ Luego, en caso de bienes con elementos digitales de suministro continuado, mientras que la presunción cubrirá los dos años siguientes a la entrega en relación con el componente material (art. 621-24.1 CCCat), su alcance será superior (tres años o más) a propósito del elemento digital.

⁷⁰ Se entiende que nada impide un pacto de reducción del plazo legal de garantía o de reducción del alcance temporal de la presunción. Los límites, de naturaleza imperativa en protección del comprador (art. 621-2 CCCat), sólo rigen en la compraventa de consumo (art. 621-23.4 y 621-24.3 CCCat).

⁷¹ La situación podría corregirse estableciendo que, en todo caso y en cualquier compraventa de bienes de segunda mano, la presunción rige sólo durante el primer año a contar desde la entrega. La norma sería dispositiva sólo en caso de comprador no consumi-

Al margen de los previstos en los artículos 621-23 y 621-24 CCCat, hay otros plazos igualmente implicados en el régimen de la compraventa. La reforma no modifica el plazo de tres años para interponer un remedio por causa de falta de conformidad (art. 621-44.1 CCCat). Tampoco se ve afectado su *dies a quo* (a saber: desde el conocimiento real o potencial de la falta de conformidad [art. 621-44.2 CCCat]); de hecho, vinculando el inicio del cómputo a este conocimiento, se cumple escrupulosamente con la única exigencia europea a propósito de los plazos de ejercicio (llamados «de prescripción» en el artículo 10 Dir. 2019/771), que es que permita al consumidor exigir las medidas correctoras que procedan por toda falta de conformidad de la que sea responsable el vendedor (art. 10.4 Dir. 2019/771) o, de otro modo, que el plazo de ejercicio no se agote antes de agotarse el propio plazo de responsabilidad o garantía. A semejanza del artículo 621-23.5 CCCat, el artículo 621-44.4 CCCat anuda a la reparación y a la sustitución un efecto suspensivo del plazo de ejercicio de los remedios⁷².

A propósito de la notificación de la falta de conformidad al vendedor, el artículo 621-29 CCCat (que es un precepto aplicable a toda compraventa) modifica sustancialmente las reglas contenidas, hasta la reforma, en el artículo 621-28 CCCat (que también se aplicaba a todo comprador). Partiendo del margen de maniobra que el artículo 12 Dir. 2019/771 atribuye al Derecho interno en este particular, el legislador catalán ha reconfigurado aquella notificación, que ha dejado de ser un requisito imprescindible a fin de que el consumidor «pueda hacer valer sus derechos». En el artículo 621-29 CCCat, la notificación ha perdido la fisonomía de condición legal para el ejercicio de un remedio (que, según el anterior artículo 621-28 CCCat debía ejercerse en un plazo mínimo de dos meses desde el conocimiento de la falta de conformidad) para convertirse en un deber (que procede cumplir, según el art. 621-29.1 CCCat, «sin dilación indebida»⁷³) y cuya infracción acarrea que sea el comprador quien responda ante el vendedor por los daños y perjui-

dor; en la compraventa de consumo no cabrían pactos en perjuicio del consumidor y, por tanto, quedaría *siempre* a salvo el plazo anual.

⁷² La suspensión, que casaría bien con la reducción del precio y la resolución del contrato (dado que se trata de facultades de configuración jurídica, a las que la ley anuda un plazo de caducidad suspendible [art. 122-1 CCCat]), ciertamente desencaja cuando se predica de la reparación o la sustitución y, ello, no porque los plazos de prescripción de tales pretensiones no puedan suspenderse (que sí pueden [art. 121-15 y ss. CCCat]), sino porque el efecto natural del ejercicio de la pretensión es la interrupción de dicho plazo (art. 121-11 CCCat). Véase, a propósito de la relación entre la naturaleza del plazo establecido en el artículo 621-44 CCCat y la naturaleza de la facultad que se ejerce, ESPIAU, 2019, pp.24-25.

⁷³ El legislador catalán utiliza la expresión «dilación indebida» en los artículos 621-29.1 y 621-42.2, mientras que en los art. 621-42.6 y 621-77.1, 621-77.3 y 621-77.7 CCCat se refiere a la «demora injustificada». Es más adecuada esta segunda expresión, puesto que la dilación o demora puede o no estar justificada, mientras que nunca una demora es debida.

cios derivados del retraso en la notificación (art. 621-29.2 CCCat). La regla es esencialmente idéntica a la prevista, hasta su reforma por el Real Decreto-ley 7/2021, en el artículo 123.4 TRLGDCU⁷⁴.

Por lo demás, la *razonabilidad* acompaña al plazo durante el cual deben facilitarse actualizaciones de los componentes digitales suministrados en acto único (art. 621-20.6.a CCCat), al plazo para reparar o sustituir (art. 621-38.3 CCCat) y al plazo adicional para entregar el bien o pagar el precio (art. 621-42.2 CCCat). El plazo razonable para instalar el bien por uno mismo determinará el *dies a quo* del plazo de garantía del bien y de su instalación (art. 621-23.1, al final, y art. 621-24.4, al final, CCCat).

3.1.4 Remedios: modalidades, jerarquía y efectos restitutorios

El elenco general de remedios a interponer por el acreedor insatisfecho se ubica, tras la reforma, en el artículo 621-37 CCCat. La tipología no se ve alterada (cumplimiento específico, suspensión del cumplimiento de las obligaciones del propio acreedor, reducción del precio, resolución del contrato e indemnización), salvo en lo relativo a las modalidades de cumplimiento específico, que abarcan la reparación, la sustitución «o cualquier otra medida de corrección de la falta de conformidad». La amplitud de esta última expresión permite ajustar al cumplimiento específico, al menos, dos grupos de supuestos. El primero se integra por aquellos casos en los que la falta de conformidad afecta al componente digital del bien con elemento digital, siendo así que, a propósito de lo digital, no siempre es posible encauzar su corrección a través, específicamente, de los remedios de la reparación o la sustitución (arg. art. 13 y Cdo. 63 Dir. 2019/770). El segundo grupo alcanzaría aquellos otros casos en los que la falta de conformidad consiste, materialmente hablando, en una *falta de entrega* (así, de parte de los bienes comprados [art. 621-20.1.a y 621-20.2.b CCCat], o de los accesorios o de las instrucciones [art. 621-20.1.c y 621-20.2.d CCCat]). En estas circunstancias, la corrección no exige una manipulación del bien no conforme (a efectos de repararlo), ni entregar otro en sustitución, sino otra modalidad de cumplimiento específico. Ciertamente, una concepción amplia del concepto «reparación», al estilo del artículo 1.2.f Dir. 99/44 y predicable, no del bien, sino de la propia falta de conformidad (que es lo que debe repararse, sea como sea, implique lo que implique), hubiese hecho innecesaria la

⁷⁴ En el artículo 123.4 TRLGDCU, la notificación debía realizarse en el plazo de dos meses desde que se tuvo conocimiento de la falta de conformidad. Hoy por hoy, en el Derecho estatal este deber de notificar ha sido derogado.

previsión del artículo 621-37.1.a, al final, CCCat. En cualquier caso, y desde un punto de vista técnico, la distinción («la reparación, la sustitución del bien no conforme...») y el genérico añadido que la acompaña («...o cualquier otra medida de corrección...») tampoco merece mayor reparo, aunque sí debe tenerse en cuenta a propósito del efecto suspensivo previsto en los artículos 621-23.5 y 621-44.4 CCCat, en cuanto a la garantía de la propia corrección (art. 621-23.3 CCCat) y a efectos de valorar si se corrige en tiempo y forma (art. 621-38.3 y 621-40 CCCat); todos estos preceptos contemplan solo la reparación y la sustitución pero deben ampliarse, en virtud de interpretación sistemática, a cualquier otra modalidad de corrección.

Al hilo de las modalidades de remedios, el artículo 621-40.2 CCCat pretende incorporar el artículo 16.2 Dir. 2019/771 relativo a la resolución parcial del contrato en el contexto de una compraventa de varios bienes y por causa de la falta de conformidad de alguno o algunos de ellos. Si se atiende a la estricta literalidad del artículo 16.2 Dir. 2019/771, parece que la finalidad del precepto es permitir la resolución sólo parcial del contrato a pesar de ser todo él resoluble («... haya motivos para la resolución de *dicho contrato* conforme al artículo 13...») ⁷⁵, en el bien entendido que la resolución total es posible, de acuerdo con las reglas generales, si ha fracasado el intento previo de corregir de la falta de conformidad o, directamente, si se trata de una falta de conformidad grave. Esta lectura, quizás demasiado simplista y acaso amparada en la regla según la que quien puede lo más (resolverlo todo) puede lo menos (resolver sólo parcialmente), pone el acento en el efecto legitimador de la norma, al avalar la resolución solo parcial del contrato. Esta lectura, además, pasa por entender que la corrección sin éxito de la falta de conformidad que afecta a sólo alguno o algunos de los bienes da acceso, igualmente (es decir, como si se hubiera comprado únicamente uno), a la resolución total. Esta lectura, sin embargo, concurre con otra más inspirada en el efecto útil de la norma ⁷⁶ y en cuya virtud, si la falta de conformidad es parcial, es posible (*rectius, solo* es posible) resolver parcialmente el contrato. La aplicación de las reglas generales (en especial, el art. 13 Dir. 2019/771) pasaría por proyectar los remedios *solo* sobre el bien o bienes afectados, de

⁷⁵ La cursiva es nuestra.

⁷⁶ También favorecen esta segunda línea argumentativa otras versiones oficiales del artículo 16.2 Dir. 2019/771 y el argumento según el cual, si el contrato pudiese resolverse íntegramente, no tendría sentido que el precepto condicionara, como hace («...y en relación con cualesquiera otros bienes que el consumidor hubiera adquirido junto con los bienes no conformes si no se puede razonablemente esperar que el consumidor acepte conservar únicamente los bienes conformes...»), qué otros bienes, además del no conforme, pueden verse afectados por la resolución; véase, para mayor detalle, ARNAU, 2020, pp.90-92.

forma que, si en relación con ellos, la falta de conformidad es grave, será posible la resolución parcial directa; si no lo es, podrá resolverse parcialmente el contrato a modo de remedio de segundo nivel. La corrección sin éxito de la falta de conformidad parcial no permite la resolución total. Una resolución de tal alcance tampoco es viable aun cuando la falta de conformidad sea grave en relación con el bien que la presenta; la excepción deben ser los supuestos en los que esta misma falta de conformidad parcial, no sólo es grave a la luz del bien no conforme, sino que también reviste gravedad desde la perspectiva del íntegro contrato. La facultad de resolver todo el contrato en estos casos, si bien no aparece expresamente aludida en el artículo 16.2 Dir. 2019/771, podría ampararse en la regla general del artículo 13.4.c Dir. 2019/771⁷⁷. Es en este contexto interpretativo que el artículo 621-40.2 CCCat contempla la resolución *total* por falta de conformidad *parcial* como algo excepcional («[E]l comprador *sólo* puede resolver totalmente el contrato si consta claramente que no habría efectuado la compra sin el bien afectado por la falta de conformidad») ⁷⁸. La resolución total se supedita a un criterio de intencionalidad negativa («...no habría efectuado...») que, según como se mire, implica llevar al límite el criterio que contempla el artículo 16.2 Dir. 2019/771 a propósito del alcance de la resolución; así, si en determinadas circunstancias, junto con el no conforme, el consumidor puede también resolver el contrato en relación con otros bienes, no puede descartarse que, por esta misma vía, la resolución alcance a todos los bienes y que, por tanto, la resolución acabe siendo total. En este contexto, el *no haber efectuado la compra sin el bien no conforme* del artículo 621-40.2 CCCat y el *no poder razonablemente esperar que el consumidor acepte conservar únicamente el bien conforme* del artículo 16.2 Dir. 2019/771 no resultan criterios tan alejados. Con todo, la plena conformidad del Derecho catalán al europeo exige permitir también la resolución total en aquellos supuestos en los que, prescindiendo de intencionalidades, la falta de conformidad que padezca sólo alguno o algunos de los bienes redunde en una falta de conformidad grave en relación con *todo* el contrato (art. 621-40.1.c CCCat).

Aún en relación con el nuevo artículo 621-40.1 CCCat, debe señalarse que el precepto restaura la conformidad del Derecho catalán al europeo incorporando la jerarquía de remedios por falta de

⁷⁷ Piénsese, por ejemplo, en una falta de conformidad que obedezca a la entrega sólo parcial de la prestación debida, siendo así que la importancia cuantitativa y/o cualitativa de la parte o porción no entregada permite igualmente calificar la falta de conformidad que padece la prestación sí satisfecha como grave.

⁷⁸ La cursiva es nuestra.

conformidad que impone el artículo 13 Dir. 2019/771 y, de ahí, que el artículo 621-40.1 CCCat supedita los contractuales al fracaso de los estrictamente obligacionales. Esta jerarquía resulta de los artículos 621-40.1.a y 621-40.1.b CCCat, que supeditan la reducción del precio y la resolución del contrato a la falta de corrección eficaz (ya sea porque el vendedor, sencillamente, no ha reparado o sustituido el bien, se ha negado a reparar o sustituir, ha descuidado las circunstancias de tiempo y forma del artículo 621-38 CCCat⁷⁹ o, en fin, el bien reparado o el bien sustituto presentan igualmente falta de conformidad); la salvedad, ya se ha apuntado, es que concurra una falta de conformidad grave, en cuyo caso el acceso a cualquiera de los remedios es directo (art. 621-40.1.c CCCat). Esta reordenación afecta al remedio de la reducción del precio. En este particular, los términos en los que se planteaba y plantea la conformidad del Derecho catalán al europeo son distintos a los descritos a propósito de la resolución y el tránsito del artículo 621-41 CCCat, en su versión previa a la reforma, al nuevo artículo 621-42.1 CCCat⁸⁰. El artículo 621-42 CCCat, en su versión original, permitía al comprador aceptar el bien no conforme (esto es, *conformarse*) y solicitar una rebaja del precio. El recurso a esta opción no se supeditaba a ningún intento previo y fallido de corrección o subsanación de la falta de conformidad ni, tampoco, a que ésta revistiera un determinado grado o nivel de intensidad; formalmente, la reducción del precio se contemplaba como un remedio directamente accesible por el comprador, luego como un mecanismo de primer nivel. Esto último casaba plenamente con el nivel de protección mínima de la Dir. 99/44 en el sentido que eliminar la jerarquía prevista en su artículo 3 no dejaba de ser una manera de mejorar aquella tutela, incrementándola cualitativamente. La naturaleza de la Dir. 2019/771 como directiva de protección plena y el distinto perfil de la jerarquía de remedios que contempla este texto obligaban a modificar el artículo 641-42 CCCat, convirtiendo la reducción del precio en un mecanismo de segundo nivel, salvo que la falta de conformidad sea grave (art. 621-40.1.c CCCat).

La reforma incide también en los efectos que siguen al ejercicio de algunos remedios. En un sentido negativo, y al compás del artículo 14.4 Dir. 2019/771, el artículo 621-38.6 CCCat niega que el consumidor deba restituir el valor del uso normal dado al bien no conforme antes de la sustitución por causa de falta de conformidad. En un sentido positivo, los artículos 621-42.5 y 621-42.6 CCCat

⁷⁹ Se advierte que la remisión del artículo 621-40.1.a CCCat al artículo 621-38.3 a) y b) CCCat debería serlo al artículo 621-38.3 y 4 CCCat.

⁸⁰ Véase *supra* apartado 2.2.2.

contemplan la restitución subsiguiente a la resolución del contrato. El primero, que es general, impone el coste de la restitución al contratante incumplidor y resuelve el *impasse* que podría derivarse de una aplicación escrupulosa del principio de cumplimiento simultáneo legitimando, a favor del vendedor, la retención del precio hasta que se acredite la devolución del bien; una y otra regla casan con las que, respectivamente, se recogen en los artículos 16.3.a y 16.3.b Dir. 2019/771. El artículo 621-42.6 CCCat, que se aplica también al reembolso por causa de reducción del precio en una compraventa (art. 621-41.3 CCCat), desarrolla algo más que «las modalidades de devolución y reembolso» a las que alude el artículo 16.3, al final, Dir. 2019/771. El artículo 621-42.6 CCCat es una norma aplicable a la compraventa de consumo y cuya finalidad es regular las circunstancias temporales y formales de la devolución del precio: por una parte, y temporalmente, el reembolso debe llevarse a cabo sin demora injustificada y, en cualquier caso, en el plazo de catorce días desde que resulta acreditada la devolución del bien; por otra, aquel reembolso debe efectuarse a través del mismo medio de pago empleado por el consumidor salvo voluntad contraria de éste y siempre que no conlleve para él ningún coste. El precepto claramente se inspira en el artículo 18 Dir. 2019/770. Tales circunstancias, ya se ha dicho, no rigen para la compraventa general.

3.2 UN RÉGIMEN GENERAL PARA LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE CONTENIDOS Y SERVICIOS DIGITALES

Se ha justificado ya la ubicación sistemática finalmente elegida por el legislador catalán a fin de incorporar la Dir. 2019/770; también se ha hecho lo propio en relación con la naturaleza de las normas contenidas en la sección cuarta del Capítulo I del Título II del libro sexto⁸¹ en términos de disciplina general basada en el doble parámetro de la onerosidad y de la naturaleza digital de la prestación comprometida por uno de los contratantes. Se ha argumentado también la ubicación de la definición de «contenidos digitales» y «servicios digitales» en el artículo 621-3 CCCat, relativo al objeto del contrato de compraventa, y que también sea el artículo 621-20 CCCat el que anticipe, en relación con los criterios de conformidad, determinadas categorías tecnológicas relacionadas con lo digital.

⁸¹ Véase *supra* apartado 2.2.3.

3.2.1 La remisión a las reglas de la compraventa

El modelo pasa también por una remisión a las normas de la compraventa; se trata de una llamada condicionada a que tales reglas «sean compatibles con la naturaleza del contrato» de suministro de elementos digitales (art. 621-67.2 CCCat). En consecuencia, hoy por hoy, de resultar aplicable el Derecho catalán a un contrato oneroso relativo a contenidos y servicios digitales, en aquello a lo que los artículos 621-67 y siguientes CCCat no den respuesta, deben aplicarse las reglas de la compraventa. De ahí que, de celebrarse una compraventa de contenidos digitales (art. 621-3 CCCat), la regulación a la que remite el artículo 621-67 CCCat y la regulación correspondiente al tipo contractual coincidirán, de manera que, en este caso, la compatibilidad del artículo 621-67.2, al final, CCCat está garantizada. En otro caso⁸², deberá estarse al fundamento de la regla que pretenda aplicarse a fin de valorar su compatibilidad con el contrato otorgado. Sea como sea, nótese que esta remisión facilita, técnicamente, que aquellas reglas en las que las Dir. 2019/770 y 2019/771 prácticamente coinciden⁸³ no deban incorporarse por partida doble: basta con que figuren entre los artículos 621-1 y ss. CCCat y la remisión del artículo 621-67.2 CCCat hace el resto.

La remisión permite, por ejemplo, integrar el régimen del contrato de suministro con el artículo 621-2 CCCat, a fin de determinar en qué casos el contrato será «de consumo» y, por ello, resultará aplicable el artículo 621-67.3 CCCat; facilita abogar también por la aplicación, entre otros, de los artículos 621-7 CCCat, relativo al deber precontractual de información, 621-32 CCCat, en materia de pago del precio, 621-42.4 CCCat, relativo al ejercicio de la facultad de resolución, 621-45 y 621-46 CCCat, en materia, respectivamente, de aprovechamiento injusto y de rescisión por causa de lesión⁸⁴. La remisión al régimen de la compraventa suscita la cuestión relativa a la aplicación de sus reglas (y, de hecho, de las que integran la disciplina general de los contratos de suministro de elementos digitales) en caso de contratación de servicios futuros (arg. art. 621-3.1 CCCat). Aquella remisión aboca también al examen del servicio digital (art. 621-28.1 CCCat) o a la notificación de la falta de conformidad (art. 621-29 CCCat); nótese que la aplicación subsidiaria de este precepto, que ya no impone aquella notificación como requisito para alegar falta de

⁸² Piénsese, por ejemplo, en la cesión onerosa pero solo temporal del uso de un contenido digital.

⁸³ Habla de una relación de complementariedad entre ambas directivas, STAUDENMAYER, 2020, p. 230; las califica como «twin-directives», VAN GOOL, MICHEL, 2021, p. 1.

⁸⁴ Nótese que estos dos preceptos ya delimitan, por sí mismos, su propio ámbito de aplicación, que alcanza a todo contrato oneroso.

conformidad, no vulnera la Dir. 2019/770, en la que dicho deber no existe. Aún en este ámbito, puede añadirse que, en materia de criterios de conformidad, la remisión del artículo 621-71 CCCat al artículo 621-20 CCCat resulta repetitiva, ciertamente innecesaria. Probablemente obedezca a la extrañeza que el legislador catalán creyó que podía causar, en el contexto de esta sección cuarta, la falta de toda norma relativa a los requisitos de conformidad que debe presentar producto digital⁸⁵. Lo mismo puede señalarse a propósito de la remisión expresa del artículo 621-76.1, al final, CCCat, al artículo 621-40 CCCat, que es el que relaciona los supuestos que permiten optar entre la reducción del precio o la resolución del contrato.

3.2.2 Las reglas específicas

La generalidad del régimen de los contratos de suministro de elementos digitales, ya se ha dicho, obedece a la irrelevancia del tipo contractual concreto en el que quepa subsumir el contrato. A su vez, el carácter *específico* de las reglas que integran aquella disciplina revela su falta de coincidencia con las reglas de la compraventa (que, en virtud del artículo 621-67.2 CCCat, actúan como régimen legal supletorio). Algunas de estas reglas son las que siguen.

La primera se concreta en la obligación del suministrador consistente en poner a disposición del adquirente el producto contratado, sean contenidos (art. 621-69.2.a CCCat), sean servicios (art. 621-69.2.b CCCat); el precepto disciplina la puesta a disposición del contenido o servicio digital (art. 621-29.2 CCCat) y señala el momento en que resulta exigible, que es desde la perfección del contrato «salvo pacto en contra» (art. 621-69.3 CCCat). El referente europeo es el artículo 5 Dir. 2019/770 que dista del artículo 621-69 CCCat en dos aspectos: el primero, sin mayor trascendencia, es que el protagonismo que reviste la obligación de suministrar en el artículo 5.1 Dir. 2019/770 («El empresario suministrará...»), da paso, en el derecho interno, al de la obligación de poner a disposición del adquirente el producto digital (así, según el artículo 621-69.1 CCCat, «El suministrador debe poner a disposición...»); la segunda, es que la exigibilidad inmediata de la prestación (art. 621-69.3 CCCat), sin excepciones, no casa del todo con el suministro «sin demora indebida tras la celebración del contrato» (art. 5.1 Dir. 2019/770), que permite el retraso justificado. A propósito del artículo 5 Dir. 2019/770, debe señalarse que no hay

⁸⁵ La remisión, en cualquier caso, permite reproducir debates ya analizados (así, a propósito del criterio de la durabilidad o del plazo durante el que deben suministrarse las actualizaciones [sobre ello, en los antecedentes, MAK, 2016, p. 17]).

precepto correlativo en la Dir. 2019/771, que presupone la entrega del bien, pero sin regularla. A nivel europeo, es el artículo 18 Dir. 2011/83 el que facilita una disciplina parcial de la obligación, a cargo del vendedor, de entregar el bien; en concreto, determina su exigibilidad y los supuestos en los que procede la resolución por falta de entrega. El artículo 621-13 CCCat disciplina el tiempo de la entrega del bien acorde con tales parámetros. En relación con lo previsto en tales preceptos, europeo y catalán, debe señalarse, en primer lugar, que la regla de la entrega sin dilación indebida se acompaña de una regla especial para el caso de comprador consumidor, de forma que en ningún caso cabe demorarla más de treinta días desde la perfección del contrato (art. 18 Dir. 2011/83; art. 13.2 CCCat); no hay límite similar en la Dir. 2019/770 y, de ahí, que el art. 621-69.3 CCCat prevea una única regla. En segundo lugar, el artículo 621-69 CCCat pivota (incluso se intitula así) sobre el concepto de «puesta a disposición» que, ciertamente, también está presente en el artículo 5.2.a Dir. 2019/770, a propósito del contenido digital. En este último texto, tanto en relación con el contenido digital como con el servicio digital, el suministro da paso también a la categoría de *accesibilidad*. Y a pesar de que *dar acceso* al producto puede lógicamente entenderse como una manera de ponerlo a disposición (de forma que este último término abarcaría el primero), el legislador catalán ha optado por desplegar la obligación de poner a disposición de la mano, también, de la de permitir el acceso al contenido o servicio digital (art. 621-69.2 CCCat).

La segunda regla, prevista en el artículo 621-71 CCCat, acompaña la remisión al artículo 621-20 CCCat. Conciernen a la versión del elemento digital requiriendo que, salvo pacto, «sea la más reciente» al tiempo de la contratación. Incorpora el artículo 8.6 Dir. 2019/770. Se trata de una exigencia de conformidad que la Dir. 2019/771, en materia de bienes con elementos digitales, no impone y que, por tanto, el artículo 621-20 CCCat no recoge.

La tercera regla se refiere a la integración del elemento digital; a semejanza de lo previsto en relación con la instalación del bien (art. 621-21 CCCat; art. 8 Dir. 2019/770), la integración incorrecta es tratada como falta de conformidad del contenido o servicio digital (art. 621-72 CCCat; art. 9 Dir. 2019/770). Aconsejaban proporcionar una regla específica, descartándose con ello la remisión al artículo 621-21 CCCat, las dos diferencias que se aprecian entre los artículos 8 Dir. 2019/771 y 9 Dir. 2019/770; así: primero, este último, a diferencia del artículo 8 Dir. 2019/771, no exige que la integración se haya contratado en virtud del mismo contrato de suministro; segundo, el artículo 9.b Dir. 2019/770, a diferencia del

artículo 8.b Dir. 2019/771, no distingue al tiempo de señalar quien debe haber proporcionado las instrucciones al consumidor, bastando que sea «el empresario» (en cambio, a propósito de los bienes con elementos digitales, el art. 8, b, al final, Dir. 2019/771 admite que pueda serlo el vendedor o el proveedor). El artículo 621-72.1.b CCCat también alude, sin más, al «suministrador»; en el artículo 621-72.1.a CCCat, en cambio, el legislador catalán ha incluido la exigencia adicional de contratación «en virtud del mismo contrato de suministro»; estrictamente, el precepto sitúa al margen de su ámbito de aplicación las faltas de conformidad derivadas de una deficiente integración del producto digital, ejecutada por quien lo suministró pero en virtud de contrato distinto al de suministro. El precepto europeo no avala la expulsión de este supuesto.

En materia de plazos de responsabilidad del vendedor, los artículos 621-73 y 621-74 CCCat incorporan los artículos 11 y 12.2 y 12.3 Dir. 2010/770 y lo hacen atendiendo a la duración o modalidad del suministro; de este modo, disciplinan, respectivamente, el suministro en acto único o en actos individuales y el suministro continuo. Y esta disciplina comprende el plazo de responsabilidad (art. 11 Dir. 2010/770) y lo equivalente a la «carga de la prueba» según los artículos 12.2 y 12.3 Dir. 2010/770. Aquel plazo, en el suministro en acto único o en actos separados, se prolonga durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o a la completa integración del producto, en el bien entendido que, si el contrato es de consumo, se presume que la falta de conformidad que se manifieste durante el año siguiente a aquel *dies a quo* ya existía al tiempo de permitir al consumidor el acceso al producto (art. 621-73 CCCat; art. 11.2. II y 12.2 Dir. 2019/770). El plazo de responsabilidad en el suministro continuo coincide con el del propio suministro, sea inferior o superior a los dos años; si el adquirente es consumidor, todas las faltas de conformidad que se manifiesten durante el suministro se presume que existían al tiempo de suministrarse el elemento digital (véase art. 11.3 Dir. 2019/770).

Aún sistemáticamente a propósito de la carga de la prueba, los artículos 12.4 y 12.5 Dir. 2019/770 dan razón del artículo 621-75 CCCat; todos ellos tienden a facilitar al vendedor la obtención de pruebas que vinculen causalmente la falta de conformidad con el entorno digital del adquirente. Desde una perspectiva jurídica, ello se consigue: primero, imponiendo a este último el deber de cooperar con el suministrador a fin de esclarecer si es aquel entorno digital el causante de la falta de conformidad; segundo, para el caso de infringirse tal deber, invirtiendo la carga de la prueba relativa a la

falta de conformidad de los elementos digitales al tiempo de suministrarse.

A propósito de los remedios por falta de conformidad, el artículo 621-76 CCCat alude, directamente, a la reducción del precio y a la resolución contractual y remite al artículo 621-40 CCCat a efectos de fijar los supuestos en los que el adquirente puede acceder a una u otra por causa de falta de conformidad. No hay alusión alguna, en esta sección cuarta, a ningún otro remedio por causa de incumplimiento contractual, si bien el artículo 621-77.1 CCCat se refiere nuevamente a la resolución vinculada, en este precepto, al incumplimiento de la obligación de suministro. Aquel silencio en cuanto al resto de remedios activa la remisión prevista en el artículo 621-67.2 CCCat y, a su amparo, la aplicación del artículo 621-37 CCCat. Es en este contexto que nuevamente cobra sentido, en cuanto al cumplimiento específico de la obligación de suministrar elementos conformes al contrato, la referencia a «cualquier otra medida de corrección» de la falta de conformidad (art. 621-37.1.a CCCat). La referencia casa bien con el artículo 14.2 Dir. 2019/770, que no tipifica modalidades concretas de corrección, siendo así que el consumidor tampoco puede imponer una manera determinada de subsanar la falta de conformidad; la consecuencia es, pues, que el consumidor está legitimado sólo para exigir la corrección pero es el suministrador quien puede y debe decidir el modo de implementarla, sea facilitando una nueva descarga, sea facilitando una actualización... (Cdo. 63 Dir. 2019/770). Es en este contexto que debe interpretarse la remisión del art. 621-76.1, al final, al artículo 621-40 CCCat y, en concreto, a sus apartados 1.a y 1.b: en ellos, las alusiones a la reparación y a la sustitución deben entenderse hechas a la corrección solicitada. En cualquier caso, aquella remisión avala que, también a propósito del contrato de suministro de elementos digitales, los remedios están organizados jerárquicamente salvo que la falta de conformidad sea suficientemente grave como para permitir, directamente, el acceso a cualquier de ellos (art. 621-40.1c CCCat). Aún en el contexto de esta remisión, el artículo 621-76.2 CCCat hace innecesario recurrir al artículo 621-40.3 CCCat; como también hace este último, el artículo 621-76.2 CCCat excluye la resolución en casos de falta de conformidad leve pero solo si el suministro se ha contratado a cambio de precio; en otro caso, la resolución procede independientemente de cómo quepa calificar la falta de conformidad (art. 14.6 Dir. 2019/770) ⁸⁶.

⁸⁶ A pesar de que el artículo 14.6 de la Dir 2019/770 dispone, igual que lo hace el artículo 13.5 de la Dir 2019/771 con respecto al vendedor, que la carga de la prueba de que la falta de conformidad es leve corresponde al suministrador, el artículo 621-76.2 CCCat no recoge expresamente esta exigencia. En este particular, la aplicación del artículo 621-40.3, al

En materia de resolución, el artículo 621-76.3 CCCat presupone un suministro que se ha prolongado en el tiempo y una falta de conformidad sobrevenida de forma que la restitución del precio debe ser proporcional al tiempo en que el elemento digital no fue conforme (art. 16.1, II Dir. 2019/770). La regla básica, propia de la reciprocidad obligacional y que subyace a tal norma, es que la falta de conformidad del contenido o del servicio digital determinan la inexigibilidad de su precio. Es la misma regla que, en el fondo, inspira el artículo 17.3 Dir. 2019/770 y, a su amparo, el artículo 621-76.5 CCCat, que no permiten exigir ningún importe por el uso dado al elemento digital a pesar de su falta de conformidad y antes de solicitarse la resolución. El tiempo y el modo de la restitución del precio se desarrollan en el artículo 621-77.3 CCCat; el precepto también resulta aplicable a la restitución resultante de una reducción del precio (art. 621-76.4 CCCat) y prácticamente coincide con el artículo 621-42.6 CCCat, salvo en lo relativo a su ámbito de aplicación; en este sentido, sorprende que el artículo 621-42.6 CCCat se reserve a la compraventa de consumo mientras que el artículo 621-77.3 CCCat sea de alcance general. A la luz de los artículos 16 y 17 Dir. 2019/770, los artículos 621-77.4, 621-77.5 y 621-77.6 CCCat disciplinan la obligación, a cargo del adquirente, de abstenerse de usar los elementos digitales tras la resolución del contrato y, en este mismo supuesto, la pareja obligación del suministrador de abstenerse de usar los datos personales o contenidos facilitados por el consumidor.

En último término, el artículo 621-70 CCCat incorpora el artículo 19 Dir. 2019/770 relativo a la modificación de los contenidos o servicios digitales. El precepto legitima condicionadamente tal modificación pese a *no* resultar precisa a fin de mantener la conformidad de los elementos digitales durante el tiempo (determinado) en el que se prolongue el suministro. Aquellas condiciones consisten: primero, en la previsión contractual de la facultad de modificar el contrato, cuando el suministro se ha de garantizar durante un tiempo determinado⁸⁷ y de las «causas justificadas» a las que puede obedecer

final, CCCat (en virtud del art. 621-67.2 CCCat), procura una regulación interna conforme a la europea.

⁸⁷ El hecho de que se vincule la facultad a que el suministro deba tener lugar durante «un período de tiempo determinado» (¿o indefinido?) suscita alguna duda en relación con la eventual legitimidad de las modificaciones efectuadas en determinadas circunstancias. Pensemos, por ejemplo, en aquellos casos en que el adquirente consumidor se haya comprometido a mantener la relación contractual durante un período mínimo de tiempo porque la contratación ha tenido lugar en condiciones especialmente ventajosas y en el contrato se haya previsto una cláusula penal para el caso de incumplimiento de dicho período, ¿sería lícita la modificación unilateral por parte del suministrador durante ese período de tiempo, aunque nada se haya previsto al respecto en el contrato? O, por el contrario, la cláusula que permitiese la modificación durante ese período ¿podría ser declarada abusiva al amparo de los artículos 85 y 87 TRLGDCU? Véase GRAMUNT, 2022, p. 263.

cer su ejercicio (art. 621-70.2.a CCCat)⁸⁸; segundo, en la indemnidad económica del adquirente en el sentido que «[L]a modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente» (art. 621-70.2.b CCCat). El precepto sólo permite resolver el contrato por causa de modificación si impide el acceso a contenidos o servicios digitales, pero no si la afectación es leve⁸⁹ (art. 621-70.2 CCCat), ni tampoco si el suministrador le facilita el mantenimiento de los contenidos o servicios digitales sin la modificación, siempre que estos sigan siendo conformes al contrato y no implique costes adicionales para el adquirente (art. 621-70.3 CCCat).

4. CONCLUSIONES

La incorporación de las Dir. 2019/770 y 2019/771 al Derecho catalán se ha visto condicionada por la estructura jurídica que debía albergarla; era preciso acomodar las nuevas reglas en materia de conformidad a las ya preexistentes en sede de compraventa y, en general, a la propia estructura del todavía incompleto libro sexto CCCat. En este ejercicio, ha pesado sobremanera la similitud, en lo esencial, entre ambas directivas y la tradicional presentación de la compraventa como exponente de las reglas propias de la causa onerosa; esto último, en concreto, da razón de la ubicación de las reglas que incorporan la Dir. 2019/770 (así, compartiendo Capítulo con la disciplina de la compraventa) y de la remisión del artículo 621-67.2 CCCat, que permite integrar el régimen general de los contratos de suministro de elementos digitales acudiendo a dicha disciplina.

La naturaleza de las Dir. 2019/770 y 2019/771 como textos de protección plena o máxima sitúa al legislador interno en una

⁸⁸ Habrá que prestar atención a la expresión de las causas justificativas de las modificaciones unilaterales, dado que el TJUE se ha pronunciado sobre ello en dos sentencias (STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, RWE Vertrieb, y STJUE 23 de octubre de 2014, asuntos acumulados C-359/11, Schulz y C 400/11, Egbringhoff), con ocasión de modificaciones introducidas en contratos de suministros básicos, sobre todo en el ámbito de las telecomunicaciones, a veces relativas al precio, a veces relativas a la configuración de los servicios prestados. Ciertamente, en el caso del artículo 621-70 CCCat, la modificación parece referirse a la materialidad del objeto, pero ello no es obstáculo a que la jurisprudencia ya asentada deba tenerse en cuenta en relación con la necesaria justificación de las causas sobre las que aquella se base, su comunicación previa al adquirente y la información que esta ha de contener. GRAMUNT, 2022, p. 264.

⁸⁹ Ese es el sentido de la norma, a pesar de que la redacción no sea, en este caso, del todo precisa. El artículo 621-70.2 CCCat debería decir «pero no», en vez de «excepto», con la finalidad de despejar toda duda sobre los casos en que procede o no la resolución contractual. Además, así como en el caso del artículo 621-40.3 CCCat. –resolución del contrato de compraventa de consumo por falta de conformidad– la carga de la prueba de que la falta es leve corresponde al vendedor –esto es, para que no proceda la resolución–, aquí nada se dice al respecto, de manera que cabe entender que será el adquirente, consumidor o no, quien deberá probar, si pretende resolver el contrato, que la afectación es grave.

posición ciertamente incómoda al tiempo de transponer textos que, o bien no son suficientemente claros, o bien carecen de justificación suficiente; aprovechar la actividad de incorporación a fin de esclarecer o corregir las reglas europeas implica el riesgo de contradecirlas y de alejarse de la conformidad del derecho interno al europeo. El legislador catalán se ha mostrado cauto en algunos casos y ha revelado un mayor atrevimiento en otros. Así, aquella cautela resulta de la incorporación, literal, de las definiciones de «contenido digital» y «servicio digital» (art. 621-3.2 CCCat), del criterio de la «durabilidad» como parámetro objetivo de conformidad (art. 620.2.b CCCat) y de la exigencia de actualizaciones a fin de mantener los bienes conformes al contrato (art. 621-20.6 CCCat)... Pero no siempre puede resultar clara la distinción entre «contenido» y «servicio», y entre «servicio digital» y servicio no digital. De igual modo, y en los términos ya expuestos, la existencia de plazos de responsabilidad o garantía puede comprometer la efectividad de aquellas exigencias de conformidad. En esta misma línea, seguramente también por prudencia, se ha reservado el deber de cooperación del artículo 621-75 CCCat o la facultad de modificación del artículo 621-70 CCCat a los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, sin plantearse su aplicación a propósito de los elementos digitales del art. 621-3 CCCat. En cambio, se ha asumido cierto riesgo al tiempo de incorporar el poco claro artículo 16.2 Dir. 2019/771, en materia de resolución parcial o de exigir el requisito de la unidad contractual en el artículo 621-72.1.a CCCat, relativo a la integración de los contenidos o servicios digitales.

Escapan del control de conformidad del derecho interno al europeo (dado que se sitúan dentro del margen de maniobra del legislador interno) otras dos medidas, que nuevamente quieren destacarse. Por una parte, la presentación de los «bienes inmateriales», *tout court*, como posible objeto del contrato de compraventa (art. 621-3 CCCat) hace que la aparición, también en el artículo 621-3 CCCat, de los bienes con elementos digitales (o de bienes *parcialmente inmateriales*) no sea tanta novedad. Por otra parte, la generalización de la presunción del artículo 621-24.1 CCCat, al margen de su dudosa justificación, no guarda paralelismo con los artículos 621-73.3 y 621-74.2 CCCat que, en cambio, contienen presunciones similares pero exigen la presencia de un adquirente consumidor.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: «La STC 132/2019 sobre el libro VI del Código civil de Cataluña ¿incidente o punto de inflexión?», *Revista española de Derecho internacional*, vol. 72, núm.2, 2020, pp. 313-320.
- ANDERSON, Míriam: «Comentari a l'art. 621-37», en EGEA FERNÁNDEZ, Joan; FERRER RIBA, Josep (dir.), *Comentari al llibre sisè del Codi civil de Catalunya, Contractes amb finalitat transmissora i sobre activitat aliena*, Atelier, Barcelona, 2021, pp. 372-386.
- ARNAU RAVENTÓS, Lúdia: «La conformitat del Dret català al Dret europeu en matèria de contractació amb consumidors: els efectes en cas de Dret no conforme», *Revista Catalana de Dret Privat*, vol.22, 2020, pp. 107-146.
- «Remedios por falta de conformidad en contratos de compraventa y de suministro de elementos digitales con varias prestaciones», en CÁMARA LAPUENTE, Sergio; ARROYO AMAYUELAS, Esther (dirs.), *El Derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 79-100.
- «La implementació al Dret civil català de les Dir. (UE) 2019/770 i 2019/771, relatives al contracte de subministrament d'elements digitals i al contracte de compravenda de béns», en Institut de Dret privat europeu i comparat. Universitat de Girona (dir.), *Compra-venda, arrendaments i noves modalitats d'ús temporal de béns*, Documenta Universitària, Girona, 2021, pp. 85-140.
- «Bienes y elementos digitales: ¿dos mundos aparte?», *Education and Law review*, núm. 24, abril-septiembre 2021 (<https://doi.org/10.1344/REYD2021.24.36294>).
- «La garantía de la reparación o la substitució del bé no conforme: de cara a una revisió de l'art. 621-23.4 CCCat», en BADOSA COLL, Ferran (dir.), *Estudis de dret català. Llibre homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 203-216.
- ARNAU RAVENTÓS, Lúdia; GRAMUNT FOMBUENA, Mariló, «Cap a un dret català conforme a les Directives (UE) 2019/770 i 2019/771», *Indret*, 1-2022, pp. 171-205.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther: «Entra en vigor el Real Decreto ley 7/2021 (compraventa de bienes de consumo y suministro de contenidos y servicios digitales al consumidor)», *Revista Cesco*, 41/2022.
- «El derecho a resolver el contrato de compraventa, ¿Qué inspiración europea para un derecho civil catalán moderno?», en SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coord.), *Estudios sobre el libro sexto del Código civil de Cataluña*, Col·legi de Notaris de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 231-250.
- ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel: «Conexión y bases de las obligaciones contractuales: a propósito de la STC 132/2019», *Derecho privado y Constitución*, núm. 37, 2020, pp. 235-272.
- BADOSA COLL, Ferran: «El caràcter de dret comú del Codi civil de Catalunya». *Revista catalana de Dret privat*, núm. 8, 2007, pp. 19-46.
- BARRAL VIÑALS, Imma: «La compravenda de consum és “legislació civil” i té com a únic límit “les bases de las obligaciones contractuales”. Apunts sobre un canvi de rumb –estable?– en la legislació constitucional», *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 119, núm. 1, 2020, pp. 9-30.
- DE FRANCESCHI, Alberto: «Consumer's remedies for defective goods with digital elements», *JIPITEC*, 2/2021, pp. 143-156.
- DE ELIZALDE IBARBIA, Francisco: «La Directiva 2019/2161, de Modernización del derecho de consumo, por la que se conceden remedios individuales contra las prácticas comerciales desleales», *RDC*, vol. VIII, núm. 4, 2021, pp. 47-89.

- ESPIAU ESPIAU, Santiago: «La extinción de las pretensiones y las acciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones contractuales en el contrato de compraventa», *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 10, 2019, pp. 11-36.
- GARCÍA RUBIO, M.^a Paz: «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil (Comentario a la STC 132/2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro VI del Código civil de Cataluña», *Revista de Derecho civil*, vol. VI, núm. 4, 2019, pp. 1-43.
- GARCÍA RUBIO, M.^a Paz: «El derecho de regreso del responsable frente al consumidor en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 263, 2006, pp. 25-36.
- GETE-ALONSO CALERA, M.^a Carmen: «Plurilegislación civil: Ejercicio de la competencia en el Derecho personal y familiar civil catalán. Derecho patrimonial. Breve comentario de la STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019», *Revista de Derecho civil*, vol. II, núm. 5, pp. 41-89.
- GRAMUNT FOMBUENA, Mariló: «Reflexions al voltant de la modificació unilateral en el subministrament de continguts i serveis digitals», en BADOSA COLL, Ferran (dir.), *Estudis de dret català. Llibre homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 241-250.
- KALAMEES, Piia: «Goods with digital elements and the seller's updating obligation», *JIPITEC*, 2/2021, pp. 131-142.
- MAK, Vanessa: «The new proposal for harmonised rules on certain aspects concerning contracts for the supply of digital content», PE 536.494.
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús: «¿Es consumidor el que adquiere un bien con ánimo de lucro? La doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 16 de enero de 2017», *Revista CESCO de Derecho de consumo*, 2016, núm. 20, pp. 204-208.
- STAUDENMAYER, Dirk: «The Directives on Digital Contracts: First Steps Towards the Private Law of the Digital Economy», *European Review of Private Law*, 2-2020, pp. 219-250.
- TWIGG-FLESSNER, Christian: «Conformity of goods and digital content/digital service», en CÁMARA LAPUENTE, Sergio; ARROYO AMAYUELAS, Esther (dirs.), *El Derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 49-78.
- VAN GOOL, Elias; MICHEL, Anaïs: «The New Consumer Sales Directive 2019/771 and sustainable consumption», *Journal of European Consumer and Market Law*, 2021, pp. 136-147.
- XIOL RÍOS, Juan Antonio: «La competència en Dret civil en el segle XXI», en INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT, Universitat de Girona (COORD.), *Compra-venda, arrendaments i noves modalitats d'ús temporal de béns*, Documenta Universitaria, Girona, 2021, pp. 17-54.

